BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA



NUMERO 26.103 — AÑO XCV — A 0,06

Buenos Aires, miércoles 11 de marzo de 1987

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:

Suipacha 767

1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 43.013

HORACIO GASTIABURO

DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 392-3982

DEPTO EDITORIAL Tel. 392-4009

PUBLICACIONES Tel. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA Tel. 392-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 392-4056

AVISOS Tel. 392-4457

SUMARIO

(Continúa en Pág. 21)



LEYES

CONVENIOS

Apruébase el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, suscripto el 27 de mayo de 1983.

LEY Nº 23.390

Sancionada: Setiembre 25 de 1986.
Promulgada: Octubre 10 de 1986.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de Febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, suscripto en Salto Grande el 27 de mayo de 1983 y cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE — V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bravo — Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.390 —

CONVENIO DE EJECUCION DEL ACUERDO DE INTERCONEXION ENERGETICA DEL 12 DE FEBRERO DE 1974 ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Teniendo en cuenta el Acuerdo de Interconexión Energética celebrado entre los dos países, el 12 de febrero de 1974, el que reafirma la clara voluntad de ambos Gobiernos de avanzar en el camino de la cooperación y el beneficio recíproco a través de un programa de interconexión eléctrica que prevea ampliamente todos sus aspectos.

Recordando que esta intención ha sido constantemente declarada desde la suscripción del Convenio relativo al Aprovechamiento de los Rápidos del Río Uruguay en la Zona de Salto Grande, el 30 de diciembre de 1946.

Constatando que la mencionada interconexión está produciéndose ya en los hechos, lo que demuestra su absoluta necesidad.

Convencidos que la normalización de las actividades de interconexión eléctrica posibilitará su desenvolvimiento dentro de un marco de seguridad y armonía,

acuerdan el siguiente:

Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética de fecha 12 de febrero de 1974 (Art. 3º).

CAPITULO I
PROPOSITOS Y OBJETIVOS
ARTICULO 1

Son propósitos del presente Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética de fecha 12 de febrero de 1974 (Art. 3º):

a) Intensificar la cooperación, entre ambos países, en el campo energético.

b) Propender a la integración física de ambos países, mediante la interconexión amplia de sus sistemas eléctricos.

c) Posibilitar con carácter permanente y estable la operación interconectada de ambos sistemas eléctricos, tendiendo a un enfoque de que sea concurrente con las conveniencias y decisiones individuales y con el mantenimiento de la equidad en la distribución de la totalidad de los beneficios resultantes.

d) Propender al uso más racional de los recursos —a través de la colaboración recíproca y la interconexión física— mediante el ahorro de recursos energéticos no renovables; el aumento del aprovechamiento de los renovables, la mejor utilización de los equipamientos, y el desarrollo profesional de los recursos humanos.

ARTICULO 2

Animadas por los propósitos enunciados previamente, ambas partes acuerdan lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Realización de intercambios de energía y potencia eléctricas y establecimiento de un régimen operativo permanente y estable con conocimiento global y completo de las necesidades y posibilidades de cada sistema interconectado nacional.

b) Suministro de energía eléctrica de sustitución cuando difieran los costos marginales entre ambos sistemas con el fin de minimizar costos totales.

c) Absorción recíproca de eventuales excedentes de energía eléctrica, reali-

SUMARIO

...nada de común acuerdo entre ambas Partes.

d) Ampliación de los límites operativos de los embalses y la confiabilidad de la operación hidroeléctrica mediante el apoyo recíproco.

e) Asistencia de los sistemas eléctricos en caso de emergencia.

f) Mejora de la seguridad y calidad de los servicios eléctricos.

g) Disminución de los requerimientos de potencia eléctrica aprovechando, entre otros factores, eventuales diversidades de cargas y las posibles complementaciones que puedan surgir en mantenimientos programados.

h) Realización de programas conjuntos de capacitación técnica y profesional y asistencia técnica recíproca, orientadas a las finalidades del presente Convenio.

ARTICULO 3

Si en el futuro ambas Partes deciden construir *otras* obras de interconexión eléctrica entre sí, ellas se regirán por las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 4

Reconociendo que futuros desarrollos en los sistemas eléctricos de los países de la región, llevarán a interconexiones múltiples de los mismos que *implicarán* propósitos y objetivos concordantes con los establecidos en los artículos anteriores, ambas Partes acuerdan:

a) Mantenerse informados sobre las interconexiones de sus sistemas eléctricos interconectados nacionales con aquellos de los países limítrofes.

b) Procurar que las instalaciones de sus sistemas eléctricos, permitan intercambios energéticos con otros países.

CAPITULO II

COMISION DE INTERCONEXION Y DESPACHOS NACIONALES DE CARGAS

Naturaleza Jurídica

ARTICULO 5

Ambas Partes convienen en considerar a la Comisión de Interconexión prevista en el Artículo 6º del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974, como un órgano intergubernamental de carácter permanente sin personalidad jurídica internacional.

Su estatuto estará formado por las disposiciones siguientes:

Sede

ARTICULO 6

La Comisión no tendrá una sede permanente y se reunirá indistintamente y según lo aconsejen las circunstancias, en cualquier lugar del territorio de las Partes.

Cometidos

ARTICULO 7

La Comisión tendrá, entre otros, los siguientes cometidos:

a) Evaluar permanentemente la ejecución del presente Convenio.

b) Proponer las modificaciones al mismo que considere necesarias.

c) Proponer la realización de estudios y efectuar recomendaciones sobre los problemas relacionados con la interconexión eléctrica entre los dos países.

d) Aprobar su propio Reglamento.

e) Aprobar el Reglamento de Operación que regirá los Despachos Nacionales de Cargas.

f) En los casos no previstos, proponer a los respectivos Gobiernos las modalidades y los precios de los intercambios y servicios recíprocos.

g) Coordinar los ajustes de las tasas de interés y *de los precios en* general que aprueben los respectivos Gobiernos para las transacciones y servicios recíprocos estipulados en este Convenio.

h) Fijar precios de peaje por transporte de energía.

i) Fijar criterios para computar pérdidas por transmisión.

j) Fijar precios de arranque y parada.

k) Cuando hayan perdido significado frente a la realidad, modificar los valores de los parámetros que determinan las cargas de capital.

l) Establecer las reglas generales para determinar, a nivel operativo, la reserva de potencia rotante para los sistemas eléctricos interconectados.

m) Acordar, en caso que se considere conveniente, nuevos puntos de entrega y recepción.

n) Establecer constitución, características y modalidades de conservación de *los equipos de medición trifásica* a instalarse en los puntos de recepción y entrega, de acuerdo a los lineamientos previstos en el presente Convenio.

o) Fijar las tolerancias que se admitirán para los valores nominales de tensión y frecuencia, de acuerdo a los lineamientos previstos en el presente Convenio.

p) Mantener la coordinación con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (C.T.M.), conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974.

Integración y Autoridades

ARTICULO 8

La Comisión estará integrada por las Delegaciones Nacionales que, a tal efecto, *sean designadas por las Autoridades* respectivas de las Partes. Cada Delegación estará constituida por dos miembros titulares y uno suplente, conforme a lo establecido en el Artículo 6º del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974.

Cada Delegación podrá, además, ser asistida por Asesores, quienes tendrán voz en las deliberaciones.

ARTICULO 9

Habrá un Presidente que será representante de la Comisión y ejecutor de *sus Resoluciones y un Vicepresidente* que lo reemplazará en caso de impedimento o ausencia temporal, con todas las facultades y responsabilidades del titular.

La Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión serán desempeñadas por períodos anuales y en forma alternada, por los Presidentes de cada Delegación Nacional.

En caso de vacancia del Presidente o Vicepresidente, la Delegación Nacional correspondiente designará un nuevo titular transitorio, hasta que la Autoridad respectiva designe un sustituto.

Relaciones entre las Partes

ARTICULO 10

Las respectivas Delegaciones Nacionales informarán a sus respectivos Gobiernos sobre el desarrollo de las actividades de la Comisión.

Las mismas podrán recabar directamente de los distintos órganos públicos y privados de cada Estado las informaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y los de la Comisión, de acuerdo a las disposiciones jurídicas de cada Estado.

Sesiones y Votaciones

ARTICULO 11

La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año, alternadamente en el territorio de cada Parte.

ARTICULO 12

El temario de cada período de sesiones ordinarias será fijado de común acuerdo por ambas Delegaciones *Nacionales.*

ARTICULO 13

Cada Delegación podrá solicitar por intermedio de su Presidente, cuando las circunstancias lo requieran, que se convoque a sesiones extraordinarias, en un plazo mínimo de *30 días, en cuyo caso* el Presidente de la Comisión cursará las citaciones respectivas para tratar los temas correspondientes. De no efectuarse la sesión extraordinaria por falta de quórum, el Presidente deberá comunicar tal hecho a los señores Ministros del ramo.

ARTICULO 14

Para que la Comisión pueda sesionar se requerirá la presencia de por lo menos un Delegado de cada Parte.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por el voto conforme de las dos Delegaciones Nacionales y deberán constar en Actas.

Cada Delegación tendrá un voto.

En caso de desacuerdo, se recurrirá a lo establecido en el Capítulo IX, Artículo 50.

Recursos Humanos y Materiales

ARTICULO 15

Cada una de las Partes suministrará los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de las sesiones *ordinarias o extraordinarias* de la Comisión que se celebren en sus respectivos territorios.

Despachos de Carga

ARTICULO 16

Los Despachos Nacionales de Carga, o quienes ejerzan esas funciones, serán los entes ejecutivos del presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en el mismo o en el Reglamento de Operación, según fuese señalado en el Artículo 7º, e) y demás resoluciones que aprobare la Comisión.

Sistema Interconectado Nacional Argentino

ARTICULO 17

El Sistema Interconectado Nacional Argentino *estará integrado por* las Centrales, líneas y redes de transmisión interconectadas y las obras e instalaciones complementarias, sin distinción de las personas públicas o privadas a quienes pertenezcan, sometidas a la jurisdicción del gobierno de la República Argentina.

Sistema Interconectado Nacional Uruguayo

ARTICULO 18

El Sistema Interconectado Nacional Uruguayo estará integrado por las Centrales de generación, líneas de transmisión interconectadas y equipos e instalaciones asociadas, pertenecientes a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) y las que siendo propiedad de otras empresas eléctricas emplazadas en el territorio de la República Oriental del Uruguay, se *integren* a las redes interconectadas de UTE.

CAPITULO III

DESCRIPCION DE LAS INTERCONEXIONES Y PUNTOS DE MEDICION

ARTICULO 19

a) Los Sistemas Argentino y Uruguayo están interconectados actualmente entre sí a través de:

i) Obras comunes de transmisión ejecutadas por la Comisión Técnica Mixta en cumplimiento del Convenio de Salto Grande, constituidas por un anillo de interconexión de 500 kV entre Estación Ayuí (margen Argentina) - Estación Ayuí (margen Uruguaya) - Estación San Javier (margen Uruguaya) - Estación Colonia Elía (margen Argentina) - Estación Ayuí (margen Argentina) formado por las líneas y las cuatro estaciones enumeradas, con las instalaciones de transformación, protección y control, *así como las salidas de las* líneas no comunes.

ii) Línea de 150 kV entre Estación Concepción del Uruguay (República Argentina) y Estación Paysandú (República Oriental del Uruguay).

iii) Línea de 150 kV entre Concordia (República Argentina) y Salto (República Oriental del Uruguay), cuando finalice su construcción.

ARTICULO 20

a) Los puntos de entrega, de recepción y de medición son actualmente:

i) En el lado Uruguayo:

— Salida de la línea entre Estación San Javier y Estación Palmar, en Estación San Javier.

— Salida del transformador 500|150 kV, en San Javier.

— Llegada de la línea Concordia - Salto, en Salto.

— Salida del transformador 500|150 kV, en Estación Ayuí (margen Uruguaya).

— Llegada de la línea Concepción del Uruguay - Paysandú, en Paysandú.

ii) En el lado Argentino:

— Salida de la línea Colonia Elía - General Rodríguez, en Colonia Elía.

— En Colonia Elía, salida del transformador 500|132 kV.

— Salida de la línea Estación Ayuí (margen Argentina) - Santo Tomé, en Estación Ayuí (margen Argentina).

— En Estación Ayuí (margen Argentina) salida del transformador 500|132 kV.

— Llegada de la línea Paysandú - Concepción del Uruguay, en Concepción del Uruguay.

— Llegada de la línea Salto-Concordia, en Concordia.

b) En caso de ejecución de nuevas obras de interconexión se fijarán los puntos de entrega, de recepción y medición.

Medición y equipos de medida

ARTICULO 21

Las mediciones de potencia y de energía activa y reactiva, serán efectuadas a través de instrumentos adecuados, alimentados por transformadores de medida de propiedad de cada Parte y de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en donde corresponda, instalados en cada caso por las mismas, en los puntos de entrega, recepción y medición.

Los instrumentos de medición y los transformadores de medida serán ensayados, calibrados y ajustados por las Partes y por la C.T.M. cuando corresponda, antes del comienzo del suministro, *debiendo ser tomadas iguales* providencias cada 12 meses para los instrumentos de medición y cada vez que la Comisión de Interconexión lo determine para los transformadores de medida.

Queda facultada cada una de las Partes, a través de sus representantes debidamente *acreditados*, a *presenciar* las pruebas, ajustes y calibraciones que la otra Parte efectúe en los instrumentos de su propiedad anteriormente citados pudiendo también solicitar la realización de esas pruebas, ajustes y calibraciones en cualquier momento que lo deseen.

En ese caso corresponderá al solicitante reembolsar a la otra Parte los gastos realizados, si se verificara que los instrumentos y equipos ensayados estuvieran dentro de las tolerancias de error, establecidas por normas internacionales y expresamente aceptadas por la Comisión de Interconexión. Ambas Partes y la C.T.M., asegurarán en cualquier momento el acceso a sus instalaciones de medición, a los representantes de las mismas, siempre que estén debidamente acreditados y después de la correspondiente comunicación.

En cada uno de los puntos de *recepción y entrega se instalarán equipos de* medición trifásicos, cuya constitución, características y modalidades de conservación, funcionamiento y otras, serán establecidos por la Comisión de Interconexión.

ARTICULO 22

Cada Parte facturará a la otra las diferencias de lectura que se manifiesten, siguiendo a tal efecto los procedimientos y ajustándose a las tolerancias que establecerá la Comisión de Interconexión.

CAPITULO IV

OPERACION

ARTICULO 23

Cada Parte hará funcionar su sistema eléctrico interconectado de acuerdo a las normas previamente acordadas, tratando de reducir a un mínimo las oscilaciones de tensión y frecuencia y ajustando la potencia intercambiada con la mejor aproximación al valor programado.

ARTICULO 24

Ambas Partes intercambiarán información sobre los sistemas eléctricos, gastos de funcionamiento, rendimiento de sus unidades generadoras y cualquier otra que razonablemente pueda ser requerida para la programación, operación y transacciones económicas entre las mismas.

ARTICULO 25

Los Despachos Nacionales de Carga intercambiarán oportunamente sus programas de trabajo, indicando la demanda horaria de sus sistemas, la producción de sus fuentes para satisfacer dicha demanda, la reserva horaria y la capacidad disponible para el intercambio.

Cada Despacho revisará su operación para determinar las transacciones de intercambio convenientes y ambos Despachos acordarán un plan tentativo de intercambio hora por hora.

Este plan podrá ser ajustado en cualquier momento, cuando las condiciones reales de operación sean diferentes de aquéllas que se previeron.

ARTICULO 26

a) La Comisión de Interconexión adoptará, a satisfacción de ambas Partes, criterios de reserva de potencia rotante para el Sistema Eléctrico Inconectado Argentino-Uruguayo y determinará la participación de cada sistema en el criterio de reserva de potencia rotante establecido.

b) Cada Parte se hará responsable por el mantenimiento de los valores establecidos que le correspondan.

Perturbaciones y ayuda de emergencia

ARTICULO 27

a) Las Partes operarán sus instalaciones normalmente, de manera tal que las perturbaciones originadas en las mismas no afecten al servicio eléctrico del otro sistema.

b) En el caso que ocurra una perturbación en sus sistemas eléctricos, los operadores del Despacho Nacional de Carga del Sistema afectado, avisarán tan pronto como sea posible, la naturaleza de la perturbación. Si se requiere ayuda de emergencia, ambos Despachos consultarán entre sí, a fin de tomar las medidas necesarias para normalizar el sistema interconectado conjunto.

c) La Parte a la que se ha solicitado ayuda de emergencia acudirá hasta donde sea necesario y en la medida de sus posibilidades, sin afectar su propio servicio, a todas las fuentes de potencia activa y reactiva disponibles para brindar la ayuda que se requiera, con prioridad sobre todo otro intercambio previsto entre las Partes.

d) Como excepción, ante situaciones de emergencia que puedan afectar la seguridad de las instalaciones, los Despachos Nacionales de Carga podrán independizar los sitemas.

Regulación de tensión y frecuencia

ARTICULO 28

a) La operación interconectada se llevará a cabo de modo que la tensión en los puntos de interconexión y la frecuencia del sistema no se aparten de los valores nominales, con las tolerancias que fijará la Comisión de Interconexión.

b) Cada uno de los sistemas operará de manera que el intercambio de potencia reactiva sea el mínimo posible, es decir que cada sistema compensará sus propios requerimientos tratando de mantener en todo momento los niveles de tensión dentro de los valores que estipulará la Comisión de Interconexión. Las Partes reconocen no obstante, que en determinados casos podrá ser deseable un intercambio de energía reactiva, lo que será hecho de común acuerdo entre las mismas.

CAPITULO V

TRANSACCIONES

ARTICULO 29

Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte la capacidad disponible en su sistema eléctrico, a efectos de contratar intercambios de potencia y energía u otras prestaciones, con la sola limitación de la continuidad de la seguridad y de la calidad del servicio del sistema que la envía.

ARTICULO 30

Cada Parte decidirá como único juez en cuanto a las condiciones bajo las cuales es económico el intercambio. Sin embargo, ninguna de las Partes rehusará arbitrariamente el intercambio de potencia y energía eléctricas u otras prestaciones sin considerar cuidadosamente todos los factores del caso.

ARTICULO 31

Los intercambios se realizarán respetando una distribución equitativa de los beneficios producidos por los mismos.

Modalidades de intercambio de servicios eléctricos recíprocos

ARTICULO 32

a) Suministro de energía de sustitución:
Se entiende por tal, el suministro de energía que una de las Partes puede entregar a la otra para reemplazar energía que ésta misma está en condiciones de producir.
Este tipo de servicio tiene por objeto obtener un beneficio mutuo con la generación más económica en todo momento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.

b) Suministro de potencia:
Se entiende por tal, el servicio que una Parte preste a la otra poniendo a disposición de la misma una determinada potencia por un lapso también fijado.
En caso de convenirse el suministro, la potencia puesta a disposición se pagará aún cuando la parte solicitante no la utilice y por todo el tiempo convenido.

c) Suministro de emergencia:
Se entiende por tal, el suministro de potencia y energía que se produzca durante el lapso de la condición de emergencia.

d) Suministro de energía por necesidad de la parte vendedora:
Se entiende por tal, la energía ofrecida por la Parte vendedora por razones técnicas de su servicio.

e) Peaje por transporte de energía:
Se entiende por tal, el servicio que una Parte presta a la otra, para que ésta alimente su propio mercado eléctrico y poniendo a disposición sus instalaciones de transmisión.

f) Intercambio de reserva de potencia rotante:
Se entiende por tal, la puesta a disposición de potencia rotante que una Parte hace a la otra, en un todo de acuerdo al criterio adoptado de reserva de potencia rotante.

g) Suministro de potencia garantida:
Se entiende como el servicio que una Parte presta a la otra garantizando, a su pedido, una determinada potencia por un lapso preestablecido. En cada caso particular se acordarán los términos del intercambio y el régimen de penalización.

h) Las modalidades de intercambio y servicios recíprocos no contempladas en los literales precedentes, serán establecidas por la Comisión de Interconexión, dentro de los lineamientos del presente Convenio.

Precio de los intercambios y servicios eléctricos recíprocos

ARTICULO 33

a) Suministro de energía de sustitución.
El precio de la energía de sustitución será determinado, para cada transacción que se convenga, de la siguiente forma, (se entiende que en todos los casos la Parte compradora dispone de capacidad para cumplir con su programa de reserva de potencia rotante):

i) En ambos sistemas existe reserva de potencia rotante.
El precio de la energía de sustitución de origen térmico será determinado, para cada transacción que se convenga multiplicando el precio del combustible convenido, por el promedio entre los consumos incrementales medios de las máquinas que cada Parte hace intervenir en la transacción, consideradas a las potencias a las que iban a operar para la Parte compradora y a las potencias a las que van a operar para la Parte vendedora.

ii) La Parte compradora evita poner máquinas en servicio y la Parte vendedora tiene exceso de potencia rotante.
El precio de la energía de sustitución de origen térmico será determinado, para cada transacción que se convenga, multiplicando el precio del combustible convenido, por el promedio entre el consumo específico medio de las máquinas que el comprador evita poner en servicio, a las potencias a las que iban a operar y el consumo incremental medio de las máquinas que la Parte vendedora pone a disposición de la Parte compradora, a las potencias a las que van a operar.
El beneficio por evitar el arranque se distribuirá en partes iguales.

iii) La Parte compradora evita poner máquinas en servicio y la Parte vendedora lo hace.
El precio de la energía de sustitución de origen térmico será determinado, para cada transacción que se convenga, multiplicando el precio del combustible convenido, por el promedio entre el consumo específico medio de las máquinas que el comprador evita poner en servicio, a las potencias a las que iban a operar, y el consumo específico medio de las máquinas que el vendedor entrará en servicio, a las potencias a las que van a operar.
A ello se agregará el promedio de los costos de arranque y parada de las unidades involucradas. En caso que la Parte vendedora continúe utilizando las máquinas puestas en servicio, se descontarán los costos de arranque y parada respectivos.

b) Suministro de Potencia.
El precio constará de tres componentes:

i) Cargo fijo, función de la potencia y del tiempo que la misma permanezca al servicio de la otra Parte, que se convengan en la transacción, y que permita recuperar las cargas de capital de inversión actualizada y otros costos fijos de las unidades generadoras puestas a disposición de la Parte compradora.

ii) Energía, que permita recuperar, cuando corresponda, los gastos incrementales o específicos de combustibles.

iii) Arranque y parada, según lo reglamente la Comisión de Interconexión al ser necesaria la entrada en servicio de una o más unidades generadoras, en cuyo caso la potencia a contratar no podrá ser inferior al mínimo técnico de las mismas.

c) Suministro de emergencia:
El precio para esta modalidad de suministro será el que resulte de aplicar lo establecido en el inciso b) de este Artículo.

d) Suministro de energía eléctrica por necesidad de la Parte vendedora.
El precio de esta energía será, como máximo, el costo incremental en barras de la parte vendedora, pero podrá acordarse otro precio, si éste resultara mayor que el costo incremental de la Parte compradora.

e) Peaje por transporte de energía.
El precio de este servicio será fijado por la Comisión de Interconexión.

f) Intercambios de reserva de potencia rotante.
Cada Parte aportará la proporción de reserva de potencia rotante que usualmente dispone, hasta el momento en que la Comisión de Interconexión, en base a la experiencia que sobre este aspecto se acumule, pueda establecer las reglas generales para que en cada oportunidad, a nivel operativo, se determinen los valores de reserva rotante que a cada Parte corresponderá llevar, las formas en que se realizará su intercambio y las compensaciones que quepa realizar en caso que una de ellas no aporte el valor de reserva rotante que le sea asignado, valoración de energía hidráulica.

I) Cuando se den situaciones de vertimientos por vertederos de las represas, la energía no ubicable en el diagrama de demanda del país propietario de las represas afectadas, será ofrecida a un valor incremental nulo.

II) En otras situaciones el precio de venta del Kwh generado por centrales hidráulicas, será determinado en cada caso por un programa de computación a perfeccionar por la Comisión de Interconexión, en el que se introducirán, entre otras, las siguientes variables: hidraulicidad - estación del año - hora del día en que se vende - cota de la represa - cantidad de energía despachada - riesgo - costo de la explotación - rentabilidad. La fijación del precio se efectuará a nivel operativo, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente, realizándose la reliquidación en base a valores reales al fin de cada ejercicio.
La cancelación de la deuda correspondiente se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI, referido a transacciones comerciales.

h) Para los tipos de intercambios que signifiquen ahorros mutuos, se procurará una distribución equitativa de los mismos.

i) Los precios de las modalidades de intercambio y servicios recíprocos no contemplados en este Convenio, serán propuestos por la Comisión de Interconexión a ambos Gobiernos.

Componentes de los precios de intercambios y servicios recíprocos

ARTICULO 34

a) Cargas de capital.
Se utilizará para la determinación de las cargas de capital, el método del fondo amortizante cuya fórmula es:

$$C_C = \frac{I\, i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

Siendo C_C = cargas de capital
I = inversión actualizada
i = tasa de interés anual
n = vida media probable del bien.

i) Se considerará una tasa de interés anual del 8 (ocho) por ciento.
La tasa de interés podrá ser modificada de mutuo acuerdo.

ii) Se considerarán las siguientes vidas útiles, a los efectos de este Convenio:
Centrales turbo vapor: 35 años.
Centrales hidráulicas de embalse: 50 años.
Centrales de ciclo combinado: 25 años.
Turbina a gas: 18 años.

iii) Se adoptarán los siguientes valores unitarios de inversión, a los efectos del presente Convenio:
Centrales turbo-vapor: 850 U$S/kW.
Centrales turbo-gas: 365 U$S kW.
Centrales hidráulicas de embalse: 1.200 U$S kW.
Centrales de ciclo combinado: 650 U$S/kW.

iv) Se adopta el siguiente procedimiento como cláusula de mantenimiento de valor:
La actualización de los valores de inversión se hará mediante la utilización de un factor resultado de ponderar igualmente cuatro índices obtenibles en las "Estadísticas Financieras Internacionales", publicadas por el Fondo Monetario Internacional.
Ellos son: el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América, el índice de precios de bienes industriales de los Estados Unidos de América, el índice de valor unitario de exportaciones de los Estados Unidos de América y el índice de valor unitario de exportaciones de los países industrializados. Para la eventualidad de que esa publicación fuera substituida o que fuera imposible obtener la información correspondiente en plazos prudenciales, la Comisión de Interconexión propondrá la fuente substitutiva a las Partes.

b) Precios de combustibles utilizados.

i) El precio del fuel-oil (P), en condición costo y flete, a adoptar en las transacciones se define como:
P = C + F
donde
C = Promedio mensual de los precios medios diarios de fuel-oil de las siguientes características, correspondientes al mes anterior a la operación, obtenidos de la publicación "Platt's Oilgram Price Report".
- Barges FOB Rotterdam 1 Pct.
Arabian Persian Gulf FOB HS F. O. 2.500 sec.
- Caribbean Cargoes FOB 2.8 Pct.
en dólares estadounidenses por tonelada métrica.
F = Flete de los combustibles puestos en el Río de la Plata, igual al promedio mensual de los fletes publicados en el mes anterior al de la operación por la publicación "World - scale - World -Wide tanker Nominal freight scale" corregidos por los datos de la publicación "Platt's Oilgram Price Report", en dólares estadounidenses por tonelada métrica, correspondiente a los transportes entre los pueblos de Rotterdam, Ras Tanura y Aruba y los de la Plata (Argentina) y Terminal José Ignacio (Uruguay), para barcos de la clase 80-160 mil toneladas.

ii) Para la eventualidad de que esas publicaciones fueran substituidas o que fuera imposible obtener la información correspondiente en plazos prudenciales, la Comisión de Interconexión propondrá a las Partes la fuente substitutiva.

iii) Las Partes convienen en revisar, si correspondiese, los términos del presente Convenio, en caso de que entre ambos países se celebren futuros acuerdos energéticos de cualquier tipo a fin de proceder a su adecuación.

c) La Comisión de Interconexión fijará los criterios para computar las pérdidas por transmisión involucradas en las diferentes transacciones.

d) Los valores fijados en el literal a) de este Artículo podrán ser modificados por la Comisión de Interconexión.

Apartamientos de las condiciones de interconexión eléctrica

ARTICULO 35

Se entiende por apartamiento la diferencia entre el valor real de intercambio de potencia y energía y el valor acordado entre las Partes, siendo este último valor el resultante del conjunto de los servicios recíprocos establecidos dentro del marco de este Convenio y aquella potencia y energía que deban suministrarse por los apartamientos anteriores.

No se computará a este fin, la energía y la potencia provistas por Salto Grande. La energía y potencia provistas en

concepto de emergencia formarán parte del apartamiento definido ut supra.

Las Partes procurarán que el apartamiento sea nulo en todo momento.

Las Partes procurarán que los apartamientos que de todos modos se produzcan sean cancelados, en las condiciones más similares posibles a aquellas que prevalecían cuando su ocurrencia, dentro de un período de cuatro semanas.

Si el apartamiento alcanzara valores superiores al 10 por ciento del conjunto de los intercambios y servicios recíprocos durante cuatro semanas consecutivas, deberá abonarse el monto del apartamiento al precio que corresponda a la modalidad más onerosa de prestación acordada en este Convenio, conforme a lo que disponga la Comisión de Interconexión.

La Comisión podrá establecer modificaciones al porcentaje del 10 por ciento sobre la base de la experiencia acumulada durante el servicio.

En caso de que la emergencia persista durante un lapso prolongado que no permita su compensación, según lo previsto anteriormente, las Partes convendrán un contrato de suministro, al efecto.

CAPITULO VI

TRANSACCIONES COMERCIALES

ARTICULO 36

Los Despachos de Carga intercambiarán la información sobre los movimientos de potencia y energía realizados mensualmente antes del día 10 del mes siguiente, a fin de elaborar las facturas correspondientes.

ARTICULO 37

Cada Parte emitirá una factura por las ventas que haya efectuado, la que será abonada por la Parte deudora dentro de los 30 (treinta) días de su presentación, previa compensación de los débitos que ambas Partes contrajeron durante el período considerado.

Por la Parte Uruguaya el ente que intervendrá en las transacciones será la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) y por la Parte Argentina, Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado (AyE).

ARTICULO 38

Los pagos del Convenio Argentino-Uruguayo, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 39

Vencido el plazo de 30 (treinta) días sin haber dado cumplimiento al pago de la factura, las sumas impagas devengarán automáticamente un único interés por mora igual a la tasa LIBOR vigente al término del plazo citado, más un punto.

La tasa de interés se reajustará cada 30 (treinta) días de la misma manera, por el lapso en que dicha factura permanezca impaga.

La misma podrá ser modificada de mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTICULO 40

Las transacciones comerciales e intercambios de potencia y energía eléctrica entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay estarán exentos de cualquier tributación nacional, provincial, departamental o municipal, inclusive del impuesto al valor agregado. La exención comprende: derechos aduaneros o consulares, tasas, regalías y todo otro gravamen de cualquier naturaleza, vigente o a crearse en el futuro.

CAPITULO VII

CAPACITACION

ARTICULO 41

Se acuerda establecer intercambios de información y programas de capacitación que conduzcan a la mejor operación del sistema interconectado conjunto y al logro de los objetivos del presente Convenio.

ARTICULO 42

En particular se consideran de interés mutuo la realización de cursos, seminarios y prácticas, para la capacitación y entrenamiento de los responsables en los aspectos concernientes a los reglamentos y normas de la operación interconectada y realización de visitas y estadías recíprocas, del personal técnico y profesional afectado a la misma.

CAPITULO VIII

COORDINACION CON LA COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

ARTICULO 43

El sistema eléctrico de Salto Grande está constituido por las obras comunes construidas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande conforme a lo establecido en el Convenio del 30 de diciembre de 1946 y su Acuerdo reglamentario.

ARTICULO 44

El presente Convenio no altera lo establecido en el Artículo 13 del Acuerdo para reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946, referido a los derechos sobre la potencia y producción de la Central de Salto Grande.

Los intercambios de potencia y energía que ambas Partes acuerden, serán considerados como independientes de los realizados por la C.T.M.

ARTICULO 45

Los sistemas interconectados de ambas Partes, deberán hacer uso prioritario de la energía y potencia disponibles en Salto Grande, mientras se mantengan los compromisos financieros contraídos por ambas Partes con el Banco Interamericano de Desarrollo, a menos que por razones técnicas fundadas sea conveniente otra modalidad de operación.

ARTICULO 46

La Comisión de Interconexión coordinará con la C.T.M. todos aquellos aspectos de sus actividades que tengan relación con las responsabilidades de ésta.

ARTICULO 47

La C.T.M., a los efectos de la coordinación de la operación de los respectivos Sistemas Interconectados Nacionales por parte de los Despachos Nacionales de Carga, comunicará diariamente a los mismos:

a) La disponibilidad de sus recursos energéticos para los días siguientes, de acuerdo a las previsiones que efectúe, a las condiciones de borde que los usos prioritarios impongan al uso hidroeléctrico como responsable del uso global del recurso hidráulico, y a las restricciones temporarias o permanentes que limiten las posibilidades de generación hidroeléctrica.
b) La disponibilidad de las instalaciones a su cargo y planes de mantenimiento correctivas.

ARTICULO 48

La responsabilidad sobre las órdenes emitidas al Centro de Control de la C.T.M., recaerá periódicamente sobre uno o el otro Despacho Nacional de Carga, según los plazos y modalidades que se establezcan en el Reglamento Operativo.

ARTICULO 49

En los puntos de entrega, recepción y medición incluidos dentro de las obras en común del sistema de Salto Grande, la C.T.M. facilitará los medios necesarios para que se lleven a cabo los acuerdos establecidos para la medición de los intercambios efectuados entre las Partes.

CAPITULO IX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 50

Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por negociaciones directas en el seno de la Comisión de Interconexión, será sometida a los medios diplomáticos ordinarios de solución de controversias.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 51

Ambas Partes acuerdan que, luego de la firma del presente Convenio por parte de los Plenipotenciarios respectivos y hasta tanto no sean designados los miembros de la Comisión de Interconexión prevista en el Artículo 6º del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974, las funciones encomendadas a dicha Comisión quedarán transitoriamente a cargo de las Representaciones designadas por ambas Partes para la negociación de este Convenio, actuando en forma conjunta.

CAPITULO XI

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 52

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de canje de los respectivos instrumentos de ratificación y tendrá una duración de cinco años, prorrogados automáticamente por períodos de un año.

Podrá ser modificado mediante acuerdo entre las Partes y podrá ser denunciado en cualquier momento después de finalizar el primer período.

La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses de su notificación.

En fe de ello, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares originales de un mismo tenor, igualmente válidos, en Salto Grande, a los 27 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

DECRETO
Nº 1.851
Bs. As., 10/10/86

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.330, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

CONVENIOS

Apruébase el Convenio sobre la Cooperación Científico-Tecnológica, suscripto el 10 de julio de 1985, entre los Gobiernos de la República Argentina y Democrática Alemana.

LEY Nº 23.403

Sancionada: Setiembre 25 de 1986.
Promulgada: Octubre 10 de 1986.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre la Cooperación Científico-Tecnológica, suscripto en la ciudad de Berlín el 10 de julio de 1985, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE - V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bravo — Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.403 —

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA SOBRE LA COOPERACION CIENTIFICO-TECNOLOGICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Democrática Alemana (en adelante las Partes Contratantes), sobre la base de la relaciones amistosas que existen entre la República Argentina y la República Democrática Alemana cumpliendo con los principios de la igualdad soberana de los Estados, la no intervención en asuntos internos y teniendo en cuenta el interés común en promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación científica y tecnológica entre los dos Estados.

2. Con el fin de realizar programas, proyectos y otras formas de cooperación entre organismos e instituciones interesados en el marco del presente Convenio, las Partes Contratantes concertarán por la vía diplomática acuerdos específicos.

ARTICULO II

La cooperación a la cual se refiere este Convenio podrá incluir en particular lo siguiente:

a) intercambio de informaciones y documentaciones científicas y tecnológicas.
b) envío de expertos científicos y técnicos así como su entrenamiento;
c) ejecución de programas, proyectos y actividades de desarrollo científico, tecnológico económico y social;
d) establecimiento, operación y/o utilización de centros de investigación y/o técnicos, centros de investigación y plantas de ensayo.
e) organización y celebración de eventos científico-técnicos, exposiciones específicas, simposios, conferencias así como cualquier otra forma de cooperación en la cual las Partes Contratantes se pongan de acuerdo.

En el marco de sus respectivas legislaciones internas vigentes, las Partes Contratantes podrán acordar la participación de organizaciones e instituciones de terceros estados así como de entidades de organizaciones internacionales en programas, proyectos y actividades.

ARTICULO III

Ambas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas vigentes, podrán promover la participación de organismos privados y descentralizados de su respectivo país en la ejecución de programas, proyectos y actividades de coperación previstos en los Acuerdos específicos mencionados en el Artículo I, inciso 2 de este Convenio.

ARTICULO IV

A fin de promover y coordinar la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes formarán una Comisión Mixta que se reunirá cada dos años y que se integrará de representantes de ambos Estados reuniéndose alternativamente en la República Argentina y en la República Democrática Alemana.

ARTICULO V

1. En los acuerdos específicos referidos en el Artículo I, párrafo 2, de este Convenio, las Partes Contratantes designarán a los organismos e instituciones de cada país que se encargarán de la ejecución de los programas y proyectos concertados.

2. Los organismos e instituciones someterán a la Comisión Mixta proposiciones para desarrollar la cooperación, manteniendo informadas a ambas Partes Contratantes de la marcha de las acciones y sus resultados.

En los períodos entre las reuniones de la Comisión Mixta se asegurarán por vía diplomática los contactos entre los organismos en el marco del presente Convenio.

3. El intercambio de información y documentación científica y tecnológica al cual hace referencia el Artículo II, inciso a) del presente Convenio se efectuará entre los organismos e instituciones designados por las Partes Contratantes en particular institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

4. Los resultados científico-técnicos de la cooperación realizada en cumplimiento del presente Convenio no podrán ser entregados o notificados a terceros países u organizaciones internacionales sin previo consentimiento por escrito de las Partes Contratantes.

ARTICULO VI

Los acuerdos específicos que se mencionan en el Artículo I, inciso 2, incluirán cuando corresponda disposiciones relativas a:

a) Los campos de cooperación.
b) Las condiciones financieras de la cooperación.
c) La responsabilidad civil por daños personales y materiales resultantes de actividades de los científicos y expertos en el marco del presente Convenio.

Ambas Partes Contratantes garantizarán a las personas enviadas en el marco de este Convenio el goce de la protección legal que el Estado receptor da a sus ciudadanos.

ARTICULO VIII

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación y/o certificación conforme a la legislación interna vigente de las Partes Contratantes y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y/o rectificación.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de tres años a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito seis meses antes de su vencimiento. La denuncia no afectará los acuerdos específicos concertados en conformidad con el Artículo I, inciso 2 para los cuales se seguirán aplicando las disposiciones del Convenio hasta que sean concluidos.

Hecho y firmado en la ciudad de Berlín a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en dos originales, cada uno de ellos en idioma español y alemán, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana

DECRETO
Nº 1.864
Bs. As., 10/10/86

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.403, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

ACUERDOS

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica, suscripto el 16 de octubre de 1980, entre los Gobiernos de la República Argentina y Togolesa.

LEY Nº 23.404

Sancionada: Setiembre 25 de 1986.
Promulgada: Octubre 10 de 1986.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
Reunidos en Congreso, etc.,
Sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Togolesa, suscripto en la ciudad de Lomé el 16 de octubre de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE - V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bravo — Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.404 —

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TOGOLESA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Togolesa, deseosos de promover un conocimiento mutuo y una mejor comprensión entre sus dos países, deseosos de intensificar los lazos de amistad existentes entre ellos.

Dispuestos a promover la cooperación técnica entre sus países con vistas a crear las condiciones que permitan el acceso a las experiencias y a los conocimientos específicos adquiridos por ambos países en los campos de la ciencia y la tecnología aplicadas especialmente a los sectores industrial y agrícola, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Togolesa han decidido cooperar en los campos científico y técnico mediante el intercambio de experiencias y conocimientos específicos adquiridos por cada una de las Partes Contratantes en los campos mencionados.

ARTICULO II

Conforme a las disposiciones del Artículo I la cooperación consistirá principalmente en la elaboración y realización en común y de forma coordinada de proyectos de cooperación científica y técnica tendientes a incrementar:

a) La investigación científica básica y aplicada y el desarrollo de la tecnología resultante de esta investigación, así como el perfeccionamiento de la tecnología existente.
b) El intercambio de conocimientos y experiencias científicas y técnicas entre los organismos e instituciones del sector público o privado de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO III

En ejecución del presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen lo siguiente:

a) La comunicación recíproca de informaciones y de datos científicos y tecnológicos, el intercambio de tecnología, de patentes y licencias.
b) El intercambio y la formación de personal especializado científico y técnico.
c) El intercambio y la provisión de bienes y servicios.
d) La organización periódica de reuniones de carácter diverso para examinar cuestiones y/o intercambiar informaciones en los campos de la ciencia, de la tecnología y el desarrollo económico y social.
e) La creación y/o la utilización de instalaciones científicas y técnicas, de centros de ensayo y/o de producción experimental.

ARTICULO IV

Los programas y proyectos de formación y de perfeccionamiento de personal podrán ser puestos en marcha sea por la recepción de becarios, sea por el envío de profesores o de personal técnico calificado.

ARTICULO V

Los técnicos y los profesores designados por una de las Partes suministrarán a sus iguales de la otra Parte todas las informaciones útiles referentes a las técnicas, las prácticas y los métodos aplicables a sus respectivos campos así como los principios sobre los cuales ellas están fundadas.

ARTICULO VI

La realización de los programas y proyectos de cooperación según los términos del presente Acuerdo será objeto de acuerdos específicos concertados por la vía diplomática. Los acuerdos específicos determinarán la contribución de cada una de las Partes en la ejecución de dichos programas y proyectos, así como los organismos encargados de su ejecución.

ARTICULO VII

El alcance de la difusión de informaciones en relación con los programas y proyectos de cooperación será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo VI.

ARTICULO VIII

1. Las Partes Contratantes, conforme a sus legislaciones respectivas, fomentarán el intercambio y la utilización de la tecnología patentada o no patentada, que pertenezca a personas físicas o jurídicas de su nacionalidad y con domicilio en sus respectivos territorios.
2. Las Partes Contratantes, conforme a sus legislaciones respectivas, estimularán la participación de los organismos e instituciones privadas de una y otra en los programas y en los proyectos de cooperación previstos en el presente Acuerdo. Esta participación tendrá lugar en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el Artículo VI o sobre la base de contratos concluidos directamente entre los organismos e instituciones interesados.
3. La facultad de concertar programas o proyectos de cooperación a través de contratos firmados por separado, así como la participación en la ejecución de los acuerdos específicos, según el artículo VI, será responsabilidad de los organismos e instituciones privadas de los dos países, los cuales podrán actuar y contratar sus servicios sea con los dos Gobiernos, sea con organismos e instituciones análogos con domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, con todos los beneficios que les conceda la legislación vigente en cada país.

ARTICULO IX

Los gastos relacionados con el desplazamiento de expertos de un país al otro (para la preparación o la realización de un programa o de un proyecto de cooperación) estarán a cargo del país que envía.

El alojamiento, la asistencia médica y el transporte local estarán a cargo del país receptor salvo disposiciones en contrario de los acuerdos específicos concluidos según el Artículo VI.

ARTICULO X

Los medios de financiación de un programa o proyecto de cooperación científica y técnica serán determinados de común acuerdo entre las Partes Contratantes en el momento de la preparación del mencionado programa o proyecto.

La forma de financiamiento de la cooperación de carácter exclusivamente privado será convenido libremente entre los organismos e instituciones de los dos Estados que pertenezcan al sector indicado, conforme a las legislaciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO XI

1. En caso que la cooperación revista carácter oficial, los efectos personales de los expertos y de los miembros de sus familias, así como los bienes de equipo y el material, importados para la ejecución de este Acuerdo y de los acuerdos específicos previstos en el Artículo VI, quedarán exentos del pago de los derechos de importación, de las tasas y de otros derechos conforme a las legislaciones nacionales respectivas en vigor.
2. En caso que la cooperación revista carácter privado, las dos Partes Contratantes otorgarán el máximo de facilidades compatibles con sus respectivas legislaciones.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes han convenido la creación de una Comisión Mixta Científica y Técnica (en adelante denominada "Comisión") que estará encargada de analizar y fomentar la aplicación del presente acuerdo y de los acuerdos específicos concluidos según el artículo VI, así como de intercambiar informaciones sobre la marcha de los programas y proyectos de interés común.

La Comisión estará constituida por representantes de los dos Gobiernos y se reunirá cada dos años alternativamente en la República Argentina y en la República Togolesa.

El sector privado de los dos países podrá estar representado en el seno de la Comisión y los dos Gobiernos se esforzarán en apoyar esta representación.

La Comisión deberá formular las recomendaciones que estime apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos de expertos para el estudio de asuntos particulares. Estos grupos pueden ser convocados fuera de las reuniones de la Comisión, a pedido de una de las Partes Contratantes y de común acuerdo.

ARTICULO XIII

De común acuerdo y si ellas lo juzgan necesario, las Partes Contratantes tendrán el derecho de invitar organismos e instituciones de terceros países o de organizaciones internacionales a que participen en los programas y proyectos de cooperación, conforme a los términos de este Acuerdo.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes designarán en sus respectivos países al organismo que estará encargado de coordinar las actividades de carácter gubernamental que deben ser ejecutadas en el orden interno para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se consultarán por la vía diplomática por cualquier asunto que resulte de la aplicación de este Acuerdo o que se refiera al mismo.

ARTICULO XVI

Cada una de las Partes comunicará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos en lo referente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, que tendrá efecto el día de la recepción de la última notificación.

ARTICULO XVII

El presente acuerdo concluido por un perío de cinco (5) años podrá ser prorrogado por tácita reconducción, por un nuevo período de cinco (5) años, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito seis (6) meses antes del vencimiento del período vigente.

La denuncia no afectará los programas y proyectos en curso de ejecución, a menos que las Partes convengan otra cosa.

Las Partes Contratantes han convenido poner en aplicación provisoria el presente Acuerdo, a partir de la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes debidamente habilitados del Gobierno de la República Argentina, por una parte, y del Gobierno de la República Togolesa, por la otra, han firmado el presente Acuerdo y le han puesto su sello.

Hecho en Lomé, el 16 de octubre de 1980, en dos ejemplares en idioma español y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina
Raúl A. Cura
Subsecretario de Estado de Relaciones Económicas Internacionales

Por el Gobierno de la República Togolesa
Anani Kuma Akakpo-Ahianyo
Ministro de Relaciones Exteriores y de la Cooperación

DECRETO
Nº 1.857

Bs. As., 10/10/86

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.404, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

CONVENIOS

Apruébase el Convenio de Cooperación Científica y Técnica, suscripto el 18 de setiembre de 1985, entre los Gobiernos de la República Argentina y Cooperativa de Guyana.

LEY Nº 23.405

Sancionada: Setiembre 25 de 1986.
Promulgada: Octubre 10 de 1986.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
Reunidos en Congreso, etc.,
Sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana, suscripto en la ciudad de Georgetown el 18 de setiembre de 1985, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE - V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bravo — Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.405 —

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en adelante las Partes Contratantes), sobre la base de las relaciones amistosas que existen entre los dos países y teniendo en cuenta el interés común en el progreso de la ciencia y del desarrollo tecnológico con el fin de mejorar las condiciones de calidad de vida de sus pueblos, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación científica y técnica entre sus dos Estados.
2. La realización de programas, proyectos u otras formas de cooperación mutua incluidos en los términos de este Convenio, así como los detalles complementarios respectivos serán objeto de acuerdos específicos, concertados vía diplomática.

ARTICULO II

La cooperación podrá incluir lo siguiente:

A. Intercambio de información científica y tecnológica.
B. Intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico.
C. Implementación conjunta o coordinada de programas o proyectos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.
D. Realización de programas, proyectos y actividades de desarrollo económico y social en el territorio de una o de ambas Partes Contratantes.
E. Establecimiento, operación y/o utilización de instalaciones científicas y técnicas, centros de ensayo y/o de producción experimental.
F. Cualquier otra forma de cooperación en la cual ambas Partes Contratantes se pongan de acuerdo.

Asimismo, cuando se estime apropiado y de común acuerdo entre las Partes Contratantes, podrán ser invitados a participar en programas, proyectos y actividades conforme a este Convenio, organizaciones e instituciones de un tercer país u organismos internacionales.

ARTICULO III

Ambas Partes Contratantes, de conformidad con las legislaciones respectivamente vigentes en cada una de ellas, pueden promover la participación de los organismos e instituciones privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y actividades de cooperación, previstos en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo I, inciso 2 de este Convenio.

ARTICULO IV

1. Los gastos de envío del personal científico y técnico, expertos y asesores (en adelante denominados los especialistas), equipos y material de un país a otro, a los fines del presente Convenio, serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que el país receptor sufragará los gastos de estancia, manutención, asistencia médica y transporte local, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los acuerdos específicos concertados conforme al Artículo I, inciso 2.
2. El aporte gubernamental, respectivamente, a los programas, proyectos o actividades, se efectuará en la forma en que se determine en los acuerdos específicos a que se refiere el Artículo I, inciso 2.
3. Ambas Partes convendrán la forma en que las organizaciones o instituciones de un tercer país u organismos internacionales, podrán participar con aportes a programas, proyectos u otras formas de cooperación previstos en este Convenio.

ARTICULO V

1. Con el fin de analizar y promover la implementación del presente Conve-

nio y de los acuerdos concertados conforme al Artículo I, inciso 2, y para intercambiar información acerca de la marcha de los programas, proyectos y actividades de interés común, una Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en la República Argentina y en la República Cooperativa de Guyana.

La Comisión Mixta se integrará con miembros argentinos y guyanenses, quienes serán designados por sus respectivos gobiernos para cada reunión. El sector privado también podrá ser representado en esta Comisión Mixta.

2. La Comisión Mixta hará las recomendaciones que estime apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos de especialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cuyo caso propondrá la oportunidad de la reunión de los mismos. Dichos grupos podrán ser también convocados por vía diplomática fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a pedido de una de las Partes y de común acuerdo entre ambas.

ARTICULO VI

1. El intercambio de información científica y tecnológica referida en el Artículo II, inciso A, se realizará entre los organismos e instituciones designados por las Partes Contratantes, en particular institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.
2. El alcance de la difusión de la información a que den lugar los programas, proyectos y actividades de cooperación, será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo I, inciso 2.

ARTICULO VII

Los acuerdos específicos que se concierten conforme al Artículo I, inciso 2, cubrirán cuando corresponda:

A. Disposiciones por responsabilidad resultante de las actividades que se realicen en virtud de este Convenio.
B. Disposiciones para la solución de controversias.

Los dos gobiernos se consultarán mutuamente por vía diplomática con respecto a cualquier problema que pueda originarse de este Convenio o con relación al mismo.

ARTICULO VIII

1. Las Partes Contratantes facilitarán de conformidad con sus propias legislaciones nacionales y tomando en consideración la necesaria reciprocidad, la entrada y salida del territorio nacional de los especialistas y miembros de su familia inmediata.
2. Los efectos personales, según corresponda, de los especialistas y miembros de su familia inmediata, y el equipo y material importado y/o exportado bajo este Convenio en conformidad con el Artículo I, inciso 2, serán eximidos del pago de derechos de importación y/o exportación, sobretasas y otras cargas a pagar por estas transacciones, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales y tomando en consideración la necesaria reciprocidad.

ARTICULO IX

1. Ambas Partes Contratantes designarán en sus respectivos países un organismo encargado de coordinar las acciones que en el orden interno se realicen a los fines del presente Convenio.
2. Los acuerdos específicos previstos en el Artículo I, inciso 2, determinarán los organismos e instituciones de cada país encargados de la ejecución de las acciones que se convengan.

Dichos organismos e instituciones mantendrán informadas, respectivamente, a ambas Partes Contratantes de la marcha de tales acciones.

ARTICULO X

El presente Convenio está sujeto a la ratificación por las Partes Contratantes y entrará en vigencia una vez producido el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO XI

La vigencia del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito doce meses antes de su vencimiento.

Esto no afectará el plazo de los acuerdos específicos que se concierten de conformidad al Artículo I, inciso 2.

Hecho en la ciudad de Georgetown, a los 18 días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo los dos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana

DECRETO
Nº 1.856
Bs. As., 10/10/86

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.405, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

ACUERDOS

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica, suscripto el 24 de octubre de 1980, entre las Repúblicas Argentina y de Guinea Ecuatorial.

LEY Nº 23.406

Sancionada: Setiembre 25 de 1986.
Promulgada: Octubre 10 de 1986.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre la República Argentina y la República de Guinea Ecuatorial suscripto en la ciudad de Malabo el 24 de octubre de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE — V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bravo — Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.406 —

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

El Gobierno de la República Argentina y el de la República de Guinea Ecuatorial, deseosos de intensificar los lazos de amistad existentes entre los dos Países,

Considerando su interés común de de alentar la Cooperación Científica y Técnica en beneficio del desarrollo económico y del bienestar de sus Pueblos,

Han convenido en lo que sigue:

ARTICULO I

La cooperación prevista en el presente Acuerdo tendrá por objeto fomentar el progreso científico y tecnológico y contribuir de una manera eficaz al desarrollo económico y social de ambos países, conforme a sus objetivos respectivos.

ARTICULO II

Conforme a lo señalado en el artículo I, la Cooperación consiste principalmente en la ejecución de manera conjunta y coordinada de los programas y de los proyectos tendientes a alentar:

a) El avance de la investigación científica, de base y aplicada y el desarrollo de la tecnología que emana de esa investigación, así como el perfeccionamiento de la tecnología existente.
b) La transmisión de conocimientos técnicos y de experiencias existentes en los organismos e instituciones del sector público o privado de una de las partes Contratantes a la otra, mediante servicios de consejo técnico.

ARTICULO III

En ejecución del presente Acuerdo las Partes Contratantes convienen lo siguiente:

a) El intercambio y la transmisión de información y de datos científicos y tecnológicos, de la tecnología, de patentes y licencias, teniendo en cuenta las estipulaciones del artículo VI.
b) El intercambio y la formación del personal científico, técnico y especializado (en adelante denominados "expertos").
c) El intercambio y suministro de bienes, de material, de equipos y servicios.
d) Reuniones de carácter diverso para examinar e intercambiar informaciones en los campos de la ciencia, de la tecnología y del desarrollo económico y social.
e) La creación, la puesta en ejecución y/o la utilización de instalaciones de orden científico y técnico, de centros de ensayos y/o de producción experimental.

ARTICULO IV

La realización de programas y de proyectos oficiales de cooperación, según las estipulaciones de este Acuerdo y los detalles complementarios serán objeto de Acuerdos específicos concluidos por la vía diplomática, teniendo al mismo tiempo como objetivo:

a) Determinar los organismos y las organizaciones de las dos Partes Contratantes que se encargarán de la ejecución de los proyectos convenidos
b) Determinar la responsabilidad que incumba a cada una de ellas en la ejecución de los proyectos fijados en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO V

El alcance de la difusión de la información que se refiera a los programas y proyectos de cooperación será determinado en los Acuerdos específicos mencionados en el artículo IV y en los contratos previstos en el artículo VII.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes, conforme a sus legislaciones internas fomentarán el intercambio y la utilización de la tecnología patentada o no patentada, perteneciente a personas físicas o jurídicas de cada Parte, con domicilio en su territorio respectivo.

ARTICULO VII

1. Las Partes Contratantes, conforme a su legislación respectiva, favorecerán la participación de los organismos y de las instituciones privadas de una y de otra en los programas y en los proyectos de cooperación previstos en el presente Acuerdo. Esta participación tendrá lugar en el marco de los Acuerdos específicos mencionados en el artículo IV, mediante la conclusión directa de contratos entre los organismos o las instituciones mencionados.
2. La facultad de concertar programas o proyectos de cooperación a través de contratos concluidos por separado, así como la participación en la ejecución de Acuerdos específicos mencionados en el artículo IV, será responsabilidad de organismos e instituciones privadas de ambos países, los cuales podrán actuar y contratar sus servicios sea con los dos Gobiernos, sea con instituciones análogas que tengan domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante con todos los beneficios que les otorgue la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VIII

1. En caso que la Cooperación sea sufragada por las Partes Contratantes, los gastos concernientes al envío de expertos de un país a otro (para la realización de un proyecto específico) estarán a cargo de la Parte Contratante que los envía y la Parte receptora deberá sufragar los gastos de residencia, manutención, asistencia médica y transporte local, si algún otro procedimiento no ha sido determinado en los Acuerdos específicos concluidos conforme al artículo IV.
2. El aporte gubernamental a los programas y proyectos de cooperación, así como los gastos para el intercambio y aprovisionamiento de bienes, de equipamiento, de material y de servicios, se hará conforme al procedimiento determinado en los Acuerdos específicos del artículo IV.

ARTICULO IX

La financiación de la cooperación que tenga carácter exclusivamente privado será convenida libremente por los organismos y las instituciones de ambos Estados pertenecientes al sector indicado, conforme a las legislaciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO X

Los programas, proyectos o actividades aquí incluidos que eventualmente deban ser financiados y ejecutados en una de las Partes Contratantes, podrán ser financiados, según las disposiciones y los reglamentos vigentes a este efecto, por el Banco Central de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XI

1. En caso que la cooperación revista carácter oficial, los efectos personales de los expertos y de los miembros más próximos de su familia, así como los bienes, equipo y el material a ser importado y/o exportado para la ejecución de este Acuerdo y de los Acuerdos específicos previstos en el artículo IV, estarán exentos del pago de los derechos de importación y/o exportación, tasas, impuestos y otros derechos a ser pagados, según sus respectivas legislaciones nacionales.
2. En caso que la cooperación sea exclusivamente de carácter privado, las dos Partes Contratantes otorgarán el máximo de facilidades compatibles con sus respectivas legislaciones en vigor en cada uno de los países, en lo que concierne a las cuestiones tratadas en el presente artículo.

ARTICULO XII

1. Las Partes Contratantes han convenido la creación de una Comisión Mixta científica y técnica que se encargará de analizar y estimular la aplicación del presente Acuerdo y de los Acuerdos específicos firmados según el artículo IV, así como la de intercambiar informaciones sobre la marcha de los programas y de los proyectos de interés común.
2. La Comisión Mixta estará constituida por representantes de los dos Gobiernos y se reunirá cada dos años alternativamente en la República Argentina y en la República de Guinea Ecuatorial. El sector privado de los dos países podrá tener una representación en la Comisión Mixta y los dos Gobierno se esforzarán en alentar esta participación.
3. La Comisión Mixta deberá hacer las recomendaciones que estime oportunas y podrá sugerir la designación de grupos de expertos para el estudio de cuestiones particulares debiendo en tal caso proponer la fecha oportuna para la reunión de los mismos. Estos grupos pueden ser convocados por vía diplomática, fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a petición de una de las Partes Contratantes y de común acuerdo.

ARTICULO XIII

De común acuerdo y si ellas lo juzgan necesario, las Partes Contratantes tendrán derecho de invitar a organizaciones e instituciones de un tercer país u organizaciones internacionales a que participen en programas o proyectos de cooperación, conforme a los términos del presente Acuerdo. Asimismo podrán invitarlos a hacer contribuciones a estos programas o proyectos.

ARTICULO XIV

Las dos Partes Contratantes designarán en sus respectivos países el organismo que se encargará de coordinar las actividades de carácter gubernamental que deben ser puestas en ejecución en el orden interno para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se consultarán por vía diplomática para cualquier problema que resulte de este Acuerdo o se refiera al mismo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de intercambio de instrumentos de ratificación, y tendrá una duración de cinco (5) años susceptible de ser prorrogada por tácita reconducción por períodos sucesivos de un año, salvo si una de las Partes Contratantes denuncia el Acuerdo por escrito seis meses antes de la expiración del período en vigor.

2. La denuncia del presente Acuerdo no afectará los períodos de los Acuerdos específicos firmados según el artículo IV, ni los contratos previstos en el artículo VII, los cuales deberán seguir su curso de ejecución conforme a las normas establecidas en el presente Acuerdo y en los acuerdos específicos y contratos mencionados.
3. Las Partes Contratantes han convenido poner en aplicación provisional el presente Acuerdo a partir de la fecha de su firma.

Hecho en Malabo, Capital de la República de Guinea Ecuatorial, en dos ejemplares originales en lengua española, el 24 de octubre de 1980.

Por el Gobierno de la República Argentina, Raúl A. Cura, Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, Eulogio Oyo Riquesa, Vicepresidente 2º del Consejo Militar Supremo.

DECRETO
Nº 1.863
Bs. As., 10|10|86

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.406, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

IMPUESTOS

Régimen de normalización de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales, sobre los Capitales, sobre el Patrimonio Neto, al Valor Agregado e Internos. Condonación de sanciones y remisión de intereses. Disposiciones generales. Modificaciones a las Leyes 11.683 (t. o. 1978) e Impuesto de Sellos (t. o. 1986). Régimen de empadronamiento general.

Vigencia.

LEY Nº 23.495

Sancionada: Febrero 11 de 1987.
Promulgada: Marzo 3 de 1987.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
Normalización tributaria
CAPITULO I

Régimen de normalización de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y otros

ARTICULO 1º — Las personas físicas sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, inscritos o no en el referido impuesto, que durante los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, hubieran obtenido incrementos patrimoniales o hubieran dispuesto o consumido bienes, originados en ganancias o beneficios omitidos a los fines de la determinación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, podrán normalizar su situación tributaria de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Las personas físicas y sucesiones indivisas incluirán en su normalización los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos, que reconozcan su origen en ganancias o beneficios de las empresas o explotaciones, unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Las sociedades que resulten comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley y texto citado, cuando hubieran obtenido incrementos patrimoniales o efectuado disposiciones de bienes., originados en ganancias o beneficios no exteriorizados en los mencionados períodos fiscales, también deberán cumplimentar las obligaciones que establece el presente régimen para normalizar su situación tributaria y, en su caso, la de los respectivos socios.

La presente normalización comprende los períodos fiscales no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — La normalización a que se refiere el artículo anterior producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimono neto, sus respectivos gravámenes de emergencia, especial a la revaluación de hacienda, de emergencia sobre los activos financieros, sobre la transferencia de títulos valores, y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

ARTICULO 3º — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes, provenientes de:

a) Retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas;
b) Determinaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales:
   1. Que resulten de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
   2. Efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el punto anterior No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

   Los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes provenientes de ganancias o beneficios comprendidos en determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva, que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, sólo podrán incluirse en la normalización cuando dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde esa fecha, los sujetos obligados se allanen y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición relativos a la causa y, en su caso, asuman el compromiso de abonar las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga dicho organismo

   Cuando los aludidos incrementos, disposiciones o consumos provengan de ganancias comprendidas en las intimaciones de pago realizadas de acuerdo al artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que hubieran dado lugar, antes de la fecha de publicación indicada, a la iniciación del juicio de ejecución fiscal previsto en dicha norma, también podrán incluirse en la normalización si dentro del plazo fijado en el párrafo anterior se solicita la regulación de los honorarios y, en su caso, la tasa de justicia del juicio y se asuma el compromiso de abonar el importe resultante.

   Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago, en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 4º — A fin de normalizar su situación tributaria, respecto de los incrementos patrimoniales y de los bienes dispuestos o consumidos, no justificados de conformidad con los artículos 6º y 7º, los sujetos obligados deberán determinar la base imponible del impuesto especial de normalización previsto en el artículo 8º, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el país: se establecerá el patrimonio neto no justificado, existente a la fecha de cierre del último ejercicio comercial cuyos resultados sean imputables al período fiscal 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, incluyendo todos los bienes, créditos y deudas situados en el país.

   Las deudas contraídas con acreedores del exterior que no fueron oportunamente declaradas a los fines del impuesto a las ganancias, sólo podrán computarse cuando hubieran estado originadas en importaciones debidamente autorizadas o con intervención de autoridad competente, o en una remesa financiera del exterior en la que el ingreso y la liquidación de las respectivas divisas se hayan efectuado con la intervención de una institución financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para realizar este tipo de operaciones y se pruebe su inversión o destino.

   Para la determinación del monto del aludido patrimonio, el total o la parte no justificada del valor de ingreso al patrimonio de los bienes, créditos y deudas que lo componen, se actualizará considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice promedio del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del año 1985, con el índice promedio del ejercicio comercial o año, según corresponda, en que los bienes, créditos y deudas se hubieran incorporado al patrimonio;
b) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el exterior: establecerán las inversiones en el exterior existentes a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, originadas en ganancias o beneficios de fuente argentina por las que se hubieran omitido los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, considerando el valor en moneda extranjera de ingreso al patrimonio, convertido en australes de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina a las fechas indicadas, según corresponda;
c) Determinación del monto de los bienes dispuesto o consumidos no justificados: se establecerá el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados imputables a todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización. A este fin el importe correspondiente a cada período fiscal se actualizará de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), considerando el período fiscal en que se efectuó la disposición o consumo respectivo.

   Cuando el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados sea inferior al diez por ciento (10 %) del patrimonio neto no justificado a que se refieren los incisos a) y b), deberá computarse un importe equivalente al que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del aludido patrimonio;
d) Determinación de la base imponible: la suma de los importes que resulten por aplicación de lo establecido en los incisos precedentes constituirá la base imponible del impuesto previsto en el artículo 8º.

A los fines de lo dispuesto en los incisos a) y b) los bienes, créditos y deudas, se considerarán situados en el país o en el exterior, con arreglo a las normas de los impuestos sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, según corresponda.

ARTICULO 5º — Quienes normalicen su situación en los términos de este capítulo estarán obligados a detallar en la correspondiente declaración jurada de normalización el patrimonio neto total, en el país y en el exterior, existente a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, discriminando la parte del mismo no justificada y la justificada por reconocer su origen en los conceptos indicados en los artículos 6º y 7º.

A estos fines se considerará justificado el mayor valor de las acciones sin cotización en bolsa o de las participaciones sociales producido como consecuencia de la normalización efectuada por la respectiva sociedad.

Los bienes, créditos y deudas deberán informarse a los valores de incorporación al patrimonio y además al que surja de aplicar:

1. Para las personas físicas y sucesiones indivisas: las normas del impuesto sobre el patrimonio neto vigente al 31 de diciembre de 1985.
2. Para los demás obligados: las normas del impuesto sobre los capitales vigentes para el primero de los ejercicios comerciales cerrados a partir de la fecha de publicación de la ley 23.296 en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — A los fines establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 4º, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos, que reconozca su origen en los conceptos que se indican a continuación, imputables a los períodos fiscales comprendidos en la normalización:

a) Ganancias o beneficios netos que resulten excluidos de la normalización de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º;
b) Ganancias o beneficios que hubieran tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo:
c) Ganancias o beneficios que hubieran sufrido la retención de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales con carácter de pago a cuenta, en tanto tales retenciones no hayan sido computadas en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º y en la medida que correspondan a la proporción que surja de relacionar el impuesto retenido con el que hubiera debido ingresarse por dichas ganancias o beneficios. A estos efectos el impuesto que hubiera debido ingresarse se determinará:
   1. Impuesto sobre los beneficios eventuales: al monto de los beneficios netos imponibles, se aplicará la tasa vigente para el período fiscal al cual correspondan.
   2. Impuesto a las ganancias: al monto de las ganancias se aplicará:
      — Para los sujetos comprendidos en los artículos 48, inciso b), y 63, de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, la tasa del treinta y tres por ciento (33 %).
      — Para las personas físicas y sucesiones indivisas, la tasa del quince por ciento (15 %). Cuando esta tasa sea inferior a la aplicada para el cálculo de la retención a los fines previstos en este punto, deberá considerarse esta última.
d) Anticipos, pagos a cuenta y saldos a favor del contribuyente, computables en los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales que no se hubieran incluido en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva siguiendo un procedimiento similar al fijado en el inciso anterior;
e) Enriquecimientos obtenidos a título gratuito por causa de herencia, legado o donación:
f) Ganancias, beneficios o enriquecimientos, exentos, no computables o no comprendidos en el ámbito de aplicación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales;
g) Desgravaciones admitidas en los tributos mencionados en el inciso anterior;
h) Ganancias o beneficios originados en la distribución de ganancias o beneficios efectivamente normalizados por terceros;
i) Respecto de las sociedades, los montos efectivamente integrados por los accionistas o, en su caso, aportados por los socios durante los períodos fiscales comprendidos en la normalización, en la medida en que dichos montos se encuentren fehacientemente acreditados con la documentación correspondiente;
j) El patrimonio neto existente al inicio del primer período fiscal no prescrito comprendido en la normalización, cuando pueda demostrarse la titularidad y existencia a esa fecha de los bienes que lo integran.

Los importes que se computen de acuerdo con lo dispuesto precedentemente deberán informarse discriminados por los conceptos a los cuales correspondan, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 7º — Asimismo, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos que reconozcan su origen en:

a) Las sumas atribuibles a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, que resulten computables conforme a las normas de la ley de impuesto a las ganancias vigentes para los respectivos períodos fiscales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de las ganancias netas imputables a los mismos;
b) Las sumas atribuibles a beneficios no imponibles computables para la determinación del impuesto sobre los beneficios eventuales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de los beneficios netos imputables a los respectivos períodos fiscales.

ARTICULO 8º — Para el cálculo del impuesto especial de normalización deberá aplicarse a la base imponible las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) Personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades comprendidas en el tercer párrafo del artículo 1º de la ley,

PRESIDENCIA DE LA NACION

La Presidencia de la Nación informa a la población, que con motivo de la computarización de los trámites en esa dependencia, toda gestión o correspondencia que se dirija a la misma, deberá consignar indefectiblemente la clase y el número de documento de identidad del o los firmantes.

Más de ₳	a ₳	Monto fijo	Más el	Sobre el excedente de
0	20.000	——	2 %	——
20.000	60.000	400	4 %	20.000
60.000	160.000	2.000	6 %	60.000
160.000	400.000	8.000	8 %	160.000
400.000	——	27.200	10 %	400.000

b) Para los demás obligados: Diez por ciento (10 %).

ARTICULO 9º — El monto del impuesto especial que se determine, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se actualizará conforme a la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al de la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del mes de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del mes de diciembre de 1985.

ARTICULO 10. — Los sujetos que cancelen su obligación al contado a la fecha de vencimiento, que fije la Dirección General Impositiva para el ingreso del impuesto especial, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre el importe determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

ARTICULO 11. — *Para que la normalización a que se refiere este Capítulo* tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago en cuotas actualizables, con un interés que no podrá exceder el establecido para deudas actualizadas, y para disponer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo para el contribuyente y sólo podrán ser rectificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

ARTICULO 12. — Cuando el importe de las disponibilidades, en moneda nacional y extranjera, y de los títulos públicos que se incorporen al patrimonio para la determinación de los patrimonios netos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4º, resulte, en total, superior al quince por ciento (15 %) del importe a que se refiere el inciso d) de dicho artículo, deberá informarse a la Dirección General Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga, los movimientos operados respecto de dichas disponibilidades y títulos con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985.

ARTICULO 13. — En los casos en que se incluyan acciones en el patrimonio neto a que refiere el inciso a) del artículo 4º, tal inclusión sólo se aceptará si, con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 20.643 y sus normas reglamentarias y complementarias.

La condición dispuesta en el párrafo anterior no se exigirá cuando el sujeto obligado demuestre a la Dirección General Impositiva que las acciones fueron enajenadas con anterioridad al 1º de mayo de 1986.

ARTICULO 14. — Los conceptos e importes consignados en los formularios de declaración jurada de normalización y determinación del impuesto especial quedarán sujetos a la verificación de la Dirección General Impositiva, la que podrá exigir en la oportunidad y forma que la misma disponga prueba fehaciente de la titularidad y existencia de los bienes, créditos y deudas declarados, así como también de la procedencia de los conceptos e importes que se reputen justificados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.

Asimismo, dicho organismo podrá verificar la realización de los bienes normalizados o, de corresponder, la reinversión del importe de dicha realización que hubieran tenido lugar con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985. — A tal efecto los sujetos obligados deberán aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente dicha situación.

ARTICULO 15 — El abultamiento injustificado de la base imponible del impuesto especial de normalización, se presumirá, salvo prueba en contrario, defraudación fiscal y como tal sujeta a las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

ARTICULO 16. — Respecto de los sujetos que cumplan, en tiempo y forma, con las disposiciones de este capítulo, salvo los supuestos previstos en los puntos 1º y 2º del artículo 43, la Dirección General Impositiva no podrá verificar, fiscalizar ni determinar los tributos mencionados en el artículo 2º por los períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, excepto cuando dicho organismo compruebe cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que la base imponible del impuesto especial declarada es inferior en *más de un quince por ciento (15 %)* a la que debió declararse.
b) Que la ganancia neta sujeta a impuesto declarada, en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un veinte por ciento (20 %) a la que debió declararse.
c) Que el patrimonio neto sujeto a impuesto o, en su caso, el capital imponible, declarados en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a los que debieron declararse.
d) *Que por dos (2) o más períodos fiscales* consecutivos no se presenten las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, respecto de los sujetos que estén obligados a hacerlo.

Cuando se determinen diferencias en la base imponible del impuesto de este capítulo deberá ingresarse el impuesto especial, aplicando para su cálculo, sobre las aludidas diferencias, las alícuotas establecidas en el artículo 8º, incrementadas en un ciento por ciento (100 %), siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º, con más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo a las normas de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en el mencionado texto legal.

ARTICULO 17. — Los sujetos que normalicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios:

a) No estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios, a declarar el origen o fuente de las ganancias o beneficios normalizados;
b) Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional que pudieran corresponder por las transgresiones tributarias normalizadas y por aquellas que tuvieron origen en las mismas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas; directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades de capital, y los profesionales certificantes de los correspondientes estados contables. Lo dispuesto en este inciso no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares perjudicados mediante dichas transgresiones;
c) Para los contribuyentes o responsables no inscriptos, producirá los efectos previstos en el inciso a) del artículo 59 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
d) Quedarán liberados del cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen establecido por la Ley 23.256 y sus normas reglamentarias, por las ganancias, capitales o patrimonios normalizados o que se declaren por primera vez como consecuencia de la normalización.

El beneficio de la liberación prevista en el inciso b) precedente y en el artículo 18, no será de aplicación respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria cuando las ganancias o beneficios omitidos que se pretenden normalizar tuvieron origen en hechos delictivos declarados por sentencia firme.

Las sentencias firmes que, con tal contenido y alcance, se pronuncien en el futuro, producirán la pérdida de los beneficios que otorga esta ley, incluso el de liberación contemplado en el mencionado artículo 18.

ARTICULO 18. — Cuando, en virtud de las causas indicadas en el artículo 16 renazcan las facultades de verificación y fiscalización de la Dirección General Impositiva y ésta determine diferencias de materia imponible en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente capítulo, los sujetos que hayan efectuado en tiempo y forma la normalización de su situación tributaria podrán liberarse, total o parcialmente, del pago de los impuestos que resulten de dichas diferencias.

La liberación prevista en el párrafo anterior sólo procederá:

a) En los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales, respecto del impuesto originado por incrementos de ganancias o beneficios netos, que resulten de:
   1. La incorporación de materia imponible no comprendida en las declaraciones juradas o determinaciones firmes a que se refiere el artículo 3º o respecto de la cual se hubiera tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo o por vía de retención del impuesto sobre los beneficios eventuales correspondiente.
   2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.
b) En los impuestos sobre los capitales, *sobre el patrimonio neto y de emergencia* sobre los activos financieros, respecto del impuesto originado por incrementos del capital imponible del patrimonio neto sujeto a impuesto o del activo financiero sujeto a impuesto, según corresponda, que reconozcan como causa:
   1. La incorporación de materia imponible que no se origine en la capitalización de ganancias o beneficios comprendidos en las declaraciones juradas, determinaciones o retenciones a que alude el punto anterior.
   2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las *normas impositivas*.

   Esta liberación producirá efectos en todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización que resulten afectados por la incorporación de la precitada materia imponible.
c) En los impuestos de emergencia: Respecto de la proporción del impuesto que corresponda al gravamen que constituya su base de cálculo y que se libere de acuerdo a lo dispuesto en este artículo;
d) En los demás tributos enumerados en el artículo 2º: Respecto de las diferencias de impuesto que reconozcan como causa la *incorporación de materia imponible*.

A los fines de la liberación de los impuestos a que aluden los incisos a) y b) precedentes, contra los incrementos de materia imponible mencionados en el primer párrafo se imputará el importe de la base imponible del impuesto especial, ambos expresados en moneda del mismo poder adquisitivo en la forma que determine la Dirección General Impositiva.

El impuesto liberado resultará de la diferencia entre el que corresponda a los incrementos de materia imponible determinada por la Dirección General Impositiva y el que se liquide sobre el monto que resulte de la imputación prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 19. — Los sujetos obligados podrán efectuar la imputación a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en la normalización y dentro de ellos a las distintas ganancias o beneficios. Una vez efectuada dicha imputación, la misma tendrá carácter definitivo.

Los montos imputados respecto de alguno de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales no podrán ser imputados a la liberación del restante.

Los socios de sociedades aludidas en el tercer párrafo del artículo 1º podrán imputar, de acuerdo con las normas de este artículo, la proporción que les corresponda en la base imponible establecida por la sociedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º, en tanto las diferencias de materia imponible determinada constituyan ganancias obtenidas a través de dichas sociedades. La imputación que efectúe el socio, conforme lo precedentemente establecido, no obsta la imputación que sobre dicha base imponible pueda efectuar la respectiva sociedad.

ARTICULO 20. — Los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos normalizados de acuerdo con el régimen de este capítulo, en ningún caso podrán ser considerados por la Dirección *General Impositiva a los fines* de la aplicación del artículo 25, inciso e), de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 21. — La normalización efectuada por los sujetos pasivos de retenciones liberará a los agentes de retención de su responsabilidad frente al fisco por la omisión de actuar como tales, siempre que las ganancias o beneficios sobre los que hubiera correspondido efectuar la retención estén comprendidos en la normalización mencionada.

ARTICULO 22. — El importe de los quebrantos impositivos, incluido el originado en el ajuste por inflación, *correspondientes a los períodos fiscales finalizados* hasta el 31 de diciembre de 1985, no deberá computarse a los fines de la normalización dispuesta por este capítulo, deduciéndolos de corresponder en los períodos que cierren con posterioridad a la fecha indicada sólo en la parte que exceda el monto de la base imponible determinada a los fines de la normalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

ARTICULO 23. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales.

ARTICULO 24. — Los bienes, créditos y deudas declarados o normalizados al cierre del último período fiscal comprendido en la normalización, conformarán el balance impositivo inicial del período fiscal siguiente para la determinación del impuesto a las ganancias, valuados de conformidad a las disposiciones que resulten aplicables a dicho impuesto.

ARTICULO 25. — Las sociedades deberán informar a los socios o accionistas los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos que los mismos normalizan, a efectos de la respectiva justificación por parte de éstos.

En el supuesto de no producirse dicha información, los socios o accionistas, siempre que comuniquen por escrito esa circunstancia a la Dirección General Impositiva identificando a la sociedad respectiva, podrán optar por incluir en su normalización la omisión de la sociedad, en la proporción que les sea pertinente. La regularización así efectuada no producirá efectos respecto de la sociedad.

ARTICULO 26. — Para las situaciones no previstas en este capítulo de aplicación en forma supletoria y en lo pertinente, las normas de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260.

CAPITULO II
Régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos

ARTICULO 27. — Los responsables o contribuyentes de los impuestos al valor agregado e internos que hubieran omitido declarar montos de impuestos o hubieran declarado saldos a favor en exceso *en los períodos fiscales finalizados* hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, podrán normalizar su situación tributaria determinando e ingresando un impuesto especial de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

ARTICULO 28. — Quedan excluidos de la presente normalización:

a) Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis —incorporado por la ley 23.102— de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.
b) El monto del impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas por los responsables o contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.
c) El impuesto resultante de las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el inciso anterior.

   No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. A los fines previstos en este inciso, será de aplicación lo establecido por los párrafos segundo y tercero del punto 2 del inciso b) del artículo 3º del capítulo I.

ARTICULO 29. — Para la determinación del impuesto especial previsto en el artículo 27, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

a) Impuesto al valor agregado: de acuerdo con las normas del impuesto al valor agregado vigentes para cada período fiscal, se establecerá:
   1. El monto del impuesto que se hubiera omitido declarar.
   2. La parte del saldo a favor del responsable declarado en exceso, excepto el correspondiente al período fiscal 1985 que se regirá por lo dispuesto en el artículo 30.
b) Impuestos internos: Conforme a las normas de impuestos internos vigentes para cada período fiscal, se establecerán los montos de los conceptos a que aluden los puntos 1 y 2 del inciso anterior. Los saldos a favor declarados para el último período fiscal comprendido en el año 1985 se regirán por lo dispuesto en el artículo 30.

   Los importes así establecidos para los períodos fiscales comprendidos en cada año calendario se sumarán sin actualizar.

c) Los montos que se obtengan de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes para cada período fiscal o año calendario, según se trate, se actualizarán conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal o, en su caso, año calendario para el cual se determinen dichos montos.

d) El importe actualizado que resulte para cada período fiscal o año calendario, se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

Impuesto al valor agregado

Período fiscal	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	75
1985 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	25

Impuestos internos

Año calendario	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985	25

e) La suma de los importes que se determinen conforme al inciso anterior, constituirá el impuesto especial a ingresar.

ARTICULO 30. — En los casos en que de la declaración jurada del impuesto al valor agregado presentada por el período fiscal 1985 surja un saldo a favor del responsable, la parte del mismo que se hubiera declarado en exceso se actualizará conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal 1985, y se adicionará a la suma a que se refiere el inciso e) del artículo anterior para establecer el impuesto especial.

Cuando se dé cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, no deberán modificarse las imputaciones efectuadas del saldo a favor que surja de las aludidas declaraciones juradas, y el remanente del mismo no utilizado podrá imputarse contra las obligaciones del impuesto al valor agregado que se determinen con posterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización.

Igual tratamiento se aplicará a los saldos a favor que surjan de las declaraciones juradas de impuestos internos presentadas por el último período fiscal comprendido en el año 1985.

ARTICULO 31. — Los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado que hubieran estado obligados a inscribirse en cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el régimen de este capítulo, cuando normalicen su situación tributaria podrán imputar contra los montos de impuestos que hubieran omitido declarar, el importe del impuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto vigente anterior a la sustitución establecida por la ley 23.349, que se les hubiera facturado en los mencionados períodos.

ARTICULO 32. — Para que la normalización a que se refiere el presente Capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago en cuotas actualizadas con un interés que no podrá exceder el establecido para deudas actualizadas, y para disponer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

ARTICULO 33. — Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 17 del capítulo I.

ARTICULO 34. — Cuando la Dirección General Impositiva determine diferencias en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente régimen, los contribuyentes y responsables que hayan efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria podrán liberarse —total o parcialmente— del pago de dichas diferencias.

A los fines previstos en el párrafo anterior se considerará como impuesto liberado en cada período fiscal un importe equivalente al que se determine por aplicación del punto 1 del inciso a) del artículo 29, para el respectivo período fiscal. En los impuestos internos el importe aludido que se hubiera determinado para un año calendario podrá imputarse a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el mismo.

Cuando el mencionado organismo determine diferencias en los saldos a favor declarados en los períodos fiscales comprendidos en la normalización, los responsables que hubieran efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria, podrán imputar contra dichas diferencias los montos que hubieran determinado de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del inciso a) del artículo 29; en estos casos se considerará liberado un importe equivalente al de dichos montos.

ARTICULO 35. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

CAPITULO III

Régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses

ARTICULO 36. — Los contribuyentes y responsables de los tributos comprendidos en los capítulos I y II, excepto los mencionados en el inciso a) del artículo 28 podrán, de acuerdo con lo dispuesto por el presente capítulo, regularizar las obligaciones cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el día 31 de agosto de 1986, inclusive, en relación a los aludidos gravámenes que surjan de:

a) Declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio que hubieran quedado firmes hasta el 30 de setiembre de 1986, inclusive.
b) Anticipos, posiciones mensuales y pagos a cuenta.
c) Retenciones o percepciones no practicadas.
d) Multas firmes al 30 de setiembre de 1986, inclusive.
e) Actualizaciones correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.
f) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en el inciso anterior.

El presente régimen comprende también a las obligaciones, exteriorizadas o no, por actos o hechos imponibles formalizados hasta el día 30 de setiembre de 1986, inclusive, correspondientes al impuesto de sellos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General Impositiva, aun cuando no se requiera para su determinación la presentación de declaraciones juradas, incluidas las multas que hubieran quedado firmes a esa fecha.

Podrán ser incluidas en el presente régimen las obligaciones provenientes de regímenes de facilidades de pago, hubieran o no caducado los correspondientes beneficios.

ARTICULO 37. — Condónanse los intereses resarcitorios, los punitorios y los establecidos por el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el presente régimen estuvieran pagadas al vencimiento del plazo que se fije para el acogimiento al mismo o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes hasta el día 30 de setiembre de 1986 inclusive, y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas sanciones.

Las sanciones previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 42 por la ley 23.314 y en el artículo 43 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en tanto no se hubieran cumplido y correspondan a hechos u omisiones incurridos hasta el día 30 de setiembre de 1986, inclusive, quedan definitivamente redimidas a partir de dicha fecha.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros.

ARTICULO 38. — La Dirección General Impositiva podrá acordar a los contribuyentes o responsables que se encuentren en la situación prevista en el artículo 36, facilidades de pago para el ingreso de las respectivas deudas, excepto para las obligaciones del impuesto de sellos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada que deberán ser abonadas al contado.

Asimismo, dicho organismo queda facultado en el caso de concursos preventivos cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento que se fije para el acogimiento al presente régimen, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, y con relación a las obligaciones contempladas en el artículo 36, con los beneficios establecidos por el artículo 37, a proceder del siguiente modo, con las condiciones, forma, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios:

a) Respecto de los créditos con privilegio: a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta dos (2) años, contados desde la fecha que se fije para el acogimiento al régimen previsto en este capítulo, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo.

   Durante dicho período de gracia se aplicarán la actualización e intereses reglados por la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

b) Respecto de los créditos quirografarios: a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal o excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados de este régimen, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

En los supuestos de quiebra decretada, el fallido podrá acogerse al presente régimen, en cuyo caso el total o la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General Impositiva podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225 de la Ley 19.551, texto ordenado en 1984.

En los casos de quiebras en que se haya resuelto la continuidad, el síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente reliquidación del crédito fiscal. En los supuestos de acogimiento por obligaciones originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra, será de aplicación el régimen general del presente capítulo.

ARTICULO 39. — En los casos de responsables que se hallaren sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando algunos de los conceptos comprendidos en el artículo 36 se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento al régimen del presente Capítulo implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo. El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 40. — La Dirección General Impositva fijará el plazo a los fines del acogimiento al presente régimen.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 41. — Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que no se encuentren obligados a normalizar su situación impositiva conforme lo establecido en el capítulo I, podrán con relación a los mencionados tributos, regularizar las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales comprendidos en dicho capítulo, presentando los formularios de declaración jurada o rectificando los ya presentados, en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Sobre los saldos de impuesto que se determinen no procederá la aplicación de los intereses y sanciones previstos en la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 42. — Los contribuyentes y responsables podrán presentar las declaraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º y 27, correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los comprendidos en la normalización dispuesta por los capítulos I y II, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de:

a) Los intereses y multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada hubiera operado hasta el 30 de junio de 1986, inclusive;
b) Las multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento hubiera operado a partir del 1º de julio de 1986 y hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Esta liberación sólo alcanza a las presentaciones de declaraciones juradas originales o rectificativas, e ingresos que se efectúen hasta la fecha de vencimiento que a tales fines disponga la Dirección General Impositiva. A las precitadas declaraciones no les será de aplicación lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 16.

ARTICULO 43. — Quedan excluidos de los regímenes a que se refiere el título I de la presente ley, las empresas que gozaren o hubieran gozado de regímenes de promoción, no automáticos, sectoriales, regionales o especiales, aun en aquellos casos en que con anterioridad a la fecha de vencimiento del régimen de normalización, se hubiere producido la caducidad de la promoción acordada, así como también los inversionistas en dichas empresas.

Tal exclusión sólo procederá:

1º Respecto de las empresas: en relación a las obligaciones fiscales emergentes de actos, operaciones, capitales y ganancias provenientes de la actividad promovida, así como también de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características originados o vinculados con dicha actividad.
2º En lo referente a los inversionistas: respecto de las sumas invertidas en tales empresas o de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características, originados o vinculados con dichas inversiones.

ARTICULO 44. — No corresponderá efectuar ajuste alguno a los importes de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que hubieran sido determinados sobre la base de declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, prevista en el capítulo I.

ARTICULO 45. — El incremento del pasivo derivado de las normalizaciones previstas en los capítulos I y II de la presente ley, no será computable a fin de establecer la pérdida de capital a que se refiere el artículo 94, inciso 5º, de la Ley 19.550, texto ordenado en 1984.

ARTICULO 46. — El impuesto especial que se establece en los capítulos I y II, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en los mismos, se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización, estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 47. — Respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria de acuerdo a las disposiciones de los capítulos I y II o de los artículos 41 y 42, no será de aplicación lo establecido en el artículo 18 de la ley 21.589.

ARTICULO 48. — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales obtenidos por parte de los funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales, de los tres Poderes, a partir de la categoría de director nacional o equivalente hasta la de Presidente de la República, inclusive, que se hubieran desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976, y hasta el 31 de diciembre de 1985, ambas fechas inclusive, incluidos aquellos que hubieran prestado servicios en un período parcial de tiempo comprendido entre las fechas mencionadas. Asimismo quedan excluidos de igual forma quienes se hubieran desempeñado como directores, administradores o en funciones equivalente de las empresas del Estado.

ARTICULO 49. — Suspéndese, con carácter general por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

ARTICULO 59. — El producido del impuesto especial de normalización que se establece en los Capítulos I y II se destinará:

a) El tres por ciento (3%) a la Dirección General Impositiva para ser aplicado al desarrollo de su infraestructura y a la modernización de su capacidad operativa, por sobre los niveles que fije, con carácter general, el Poder Ejecutivo para la Administración Pública Nacional en el ejercicio 1987;

b) El noventa y siete por ciento (97%) restante se distribuirá entre la Nación y las Provincias adheridas al régimen de coparticipación federal de impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen mencionado en el párrafo precedente, el monto establecido en este inciso se asignará de la siguiente forma:

1) El cincuenta por ciento (50%) será atribuido a la Nación;

2) El cincuenta por ciento (50%) se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente cada año para la distribución transitoria de recursos federales a las provincias.

La distribución de los fondos se hará en forma automática en la medida de su percepción.

Los importes correspondientes al Gobierno Nacional serán destinados a la creación de un fondo para el mejoramiento de la infraestructura social.

ARTICULO 61. — Facúltase a la Dirección General Impositiva para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto de los regímenes establecidos en el presente título y en especial sobre plazos, imputación en casos de caducidad, condiciones, garantías, monto mínimo que podrá abonarse mediante los planes de facilidades de pago que establezca y monto mínimo por cada cuota y requisitos que deberán observarse en las informaciones a suministrar por los contribuyentes.

ARTICULO 62. — El Poder Ejecutivo nacional solicitará la colaboración de los gobiernos de las provincias, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las demás municipalidades, a fin de que los mismos propicien ante las legislaturas y concejos respectivos, leyes y ordenanzas que establezcan regímenes de análogas características a los previstos en esta ley, que posibiliten la normalización de las transgresiones incurridas por los contribuyentes o responsables de los tributos vigentes o, en su caso, que hubieren estado vigentes en períodos no prescritos, en esas jurisdicciones.

TITULO II

Modificaciones a la Ley 11.683

ARTICULO 63. — Modifícase la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

   Artículo 3º — La Dirección General Impositiva actuará como entidad autárquica en el orden administrativo, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas que al efecto se prevén en la presente ley.

   En lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, se desenvolverá bajo la superintendencia general que ejercerá sobre ella la Secretaría de Hacienda.

   A tales fines, su patrimonio estatará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados, íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo los inmuebles actualmente en uso por la Dirección General Impositiva y que son de propiedad del Estado nacional.

   La fiscalización de la Dirección General Impositiva por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria, correspondientes a la ejecución de su presupuesto administrativo, sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley de Contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

   Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine la Secretaría de Hacienda.

3. Incorpórase a continuación del artículo 5º, el siguiente:

   Artículo... — El director general y los subdirectores generales serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Hacienda.

   Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para los mismos las incompatibilidades establecidas para el personal del organismo.

   No podrán desempeñar dichas funciones:

   a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
   b) Quienes no puedan ejercer el comercio;
   c) Los fallidos por quiebras culpables o fraudulentas, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
   d) Los fallidos por quiebra casual y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
   e) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta hubiese sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

   Artículo 6º — El director general tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

   a) Representar legalmente a la dirección general, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se refieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.
   b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la dirección general en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;
   c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el escalafón del personal y su reglamento, incluido el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;
   d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también promover, aceptar renuncias, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente. Designar directamente al personal que resulte necesario para poner en funcionamiento las jefaturas de las unidades de estructura del máximo nivel de conducción, que reporten directamente al director general y correspondan a la primera categoría en el orden jerárquico del respectivo escalafón, como asimismo proceder a su reemplazo, sin sujeción al régimen concursal o al de la selección vigente.
   e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo;
   f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
   g) Suscribir en representación del Poder Ejecutivo Nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal;
   h) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
   i) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos, sin alterar el monto total asignado;
   j) Licitar, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, todo conforme a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad.
   k) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

5. Incorpórase entre los párrafos segundo y tercero del artículo 24, el siguiente:

   La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

6. Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

   Artículo 102. — Las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas deberán declarar a la Dirección General Impositiva los bienes muebles e inmuebles registrables, de los cuales sean titulares de dominio.

   Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los organismos que tengan a su cargo el registro de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, no inscribirán las transferencias de dominio de los mismos ni la constitución de derechos reales sobre dichos bienes o sus cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras o instrumentos no constara la presentación de un certificado otorgado por la Dirección General Impositiva que acredite que los referidos bienes han sido debidamente declarados ante la misma por el transferente.

   Igual recaudo deberá observarse cuando la inscripción se realice por orden judicial.

   La Dirección General Impositiva reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y fijará las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las operaciones aludidas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

7. Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

   Artículo 114. — Los recursos de la Dirección General Impositiva provendrán:

   a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la administración nacional;
   b) Las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y venta de publicaciones, formularios e instrucciones, que realice el organismo;
   c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza, en forma indistinta;
   d) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

   La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las recaudaciones a su cargo.

   A tal efecto, cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias hasta la emisión de los respectivos libramientos de entrega o pago, hasta su trámite en la Tesorería General de la Nación, practicará con conocimiento de ésta, las operaciones de compensación que fueren necesarias afectando dichos libramientos.

TITULO III

Modificaciones a la ley de impuesto de sellos

ARTICULO 64. — Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:

   b) De acuerdo con las normas del título III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Capital Federal, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

   Se incluyen también las operaciones financieras en que no intervengan entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, siempre que una cualquiera de las partes se encuentre domiciliada o radicada en la Capital Federal, aunque la registración contable se realice fuera de su jurisdicción.

2. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

   Artículo 23. — Estarán sujetos al impuesto proporcional del veinticinco por mil (25 o/oo), sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se mencionan a continuación:

   a) Constitución de derechos reales sobre inmuebles y sus prórrogas;
   b) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
   c) Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil;
   d) Los títulos informativos de propiedad.

   Para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

   Base imponible valor al 30 de setiembre de 1986

Más de A	Hasta A	Alícuota %
0	10.000	7,5
10.000	12.500	10,0
12.500	15.000	12,5
15.000	17.500	15,0
17.500	20.000	20,0
20.000	—	25,0

   Quedan incluidas en la misma las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

   a) Aportes de capital a sociedades;
   b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
   c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

   Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles con características de vivienda común o económica, destinadas a vivienda familiar permanente de interés social, abonarán el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %). Para la calificación de la vivienda de interés social no suntuosa —común o económica—, deberá atenerse a las disposiciones de la resolución 368/76 del 13 de octubre de 1976, de la entonces Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

3. Incorpórase a continuación del artículo 60 el siguiente:

   Artículo... — Están alcanzadas asimismo por un impuesto proporcional del sesenta por mil (60 o/oo) por año todas las operaciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 2º que representen entregas o recepciones de dinero y en virtud de las cuales se genere un crédito por intereses, actualizaciones monetarias o aumento de valor de bienes en especie.

   Serán responsables del ingreso del tributo el tomador y/o prestamista con domicilio en Capital Federal aunque la registración contable se efectúe fuera de esta jurisdicción.

   El tributo se calculará sobre el monto dinerario o valor de las especies a la fecha de cancelación de la operación.

   De existir cancelaciones parciales se liquidará el impuesto en forma definitiva sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido. En caso que el plazo de las operaciones exceda de un trimestre calendario deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo resolver que se efectúen liquidaciones parciales o totales del mismo.

4. Incorpórase como artículo siguiente del incorporado a continuación del artículo 60 el siguiente:

   Artículo... — Si existieran diferencias entre las registraciones contables de las partes y las de la entidad financiera interviniente, se aplicará el tributo sobre la que sea mayor.

   En tal caso el tributo liquidado e ingresado por la entidad financiera se considerará pago a cuenta de la obligación total.

5. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

   Artículo 61. — El impuesto del artículo 60 se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

El impuesto de este título será exigible a partir del momento en que los intereses, actualizaciones o valorización de las especies se debiten, acrediten o abonen y deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que la Dirección General Impositiva establezca.

6. Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62. — Están exentos del impuesto establecido en este título:

a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo.

b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y los otorgados con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras o permutas de divisas.

c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones.

d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior.

e) Los préstamos documentados en letras de cambio, vales, pagarés, contratos de mutuo reconocimiento de deuda u obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción.

f) Las sumas que las empresas debiten o acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, por los saldos individuales que no superen la suma de quinientos australes (₳ 500).

g) Las operaciones comprendidas en el artículo 93 de la ley 11.672.

Las exenciones a que se refieren los incisos a), b), d) y e) tendrán efectos sólo cuando las operaciones sean efectuadas por entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones.

7. Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

Artículo 63. — Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título, efectuadas por las entidades sujetas al régimen de la Ley 21.526 y sus modificaciones, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, pagarés, letras de cambio, contratos de mutuo reconocimiento de deuda, obligaciones de dar sumas de dinero y órdenes de pago, o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas establecidas por el inciso f) del artículo 58.

8. Incorpórase a continuación del artículo 63 el siguiente:

Artículo ... — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentre el pago de los intereses deberá ingresar el gravamen establecido por este título, salvo que la operación se hallare sujeta a la imposición o fuera objeto de una exención objetiva del impuesto de sellos en el lugar de su domicilio o asiento.

La prueba sobre la imposición o exención precedentemente referidas quedará a cargo de la parte con domicilio o asiento en la Capital Federal, bajo apercibimiento de quedar obligada solidariamente al ingreso total del tributo.

En todos los casos, cuando la operación haya sido concertada por entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso con intervención y bajo responsabilidad personal y solidaria de estas últimas.

TITULO IV

Régimen de empadronamiento general

ARTICULO 55. — Los contribuyentes y/o responsables que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes tengan la obligación de estar inscripto en los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán empadronarse en la forma, plazos y demás condiciones que la misma establezca.

A dicho fin facúltase al citado organismo para otorgar un número único válido para todos o algunos de los tributos a que alude el párrafo anterior.

Los sujetos inscriptos a las fechas de vencimiento que se fijen para el empadronamiento y que no cumplimenten en tiempo y forma esta obligación, perderán su carácter de inscriptos en los respectivos tributos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponden de conformidad a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

TITULO V

Vigencia

ARTICULO 56. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:

1. Las sustituciones de los artículos 3º, 5º, 6º y 114 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por los puntos 1, 2, 4 y 7 del artículo 53, que serán aplicables a partir del ejercicio presupuestario 1987.
2. La sustitución del artículo 102 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por el punto 6 del artículo 53, que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1988, inclusive.

ARTICULO 57. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los once días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete.

J. C. PUGLIESE — **V. H. MARTINEZ**
Carlos A. Bravo — Antonio J. Macris

— **Registrada bajo el Nº 23.495** —

DECRETO
Nº 341
Bs. As., 3|3|87

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.495, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE SALUD

OBRAS SOCIALES

Fíjanse los valores arancelarios de las unidades de gastos sanatoriales, a partir del 1º|9|86.

Valores que se aplicarán en las provincias de Chubut, Santa Cruz, Neuquén, Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

RESOLUCION
Nº 894
Bs. As., 10|10|86

VISTO las modificaciones en materia salarial dispuestas por el Gobierno Nacional y lo informado por el Instituto Nacional de Obras Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario introducir reajustes en los aranceles de las prestaciones sanatoriales, en virtud de las modificaciones salariales establecidas para el personal de la sanidad.

Que las modificaciones que se establezcan deben estar proporcionadas a las efectivas posibilidades de pago de las Obras Sociales, cuyos recursos están directamente vinculados con la evolución de los salarios.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto número 353|83,

El Secretario de Salud
Resuelve:

Artículo 1º — Los valores arancelarios de las unidades de gastos sanatoriales, a partir del 1º de setiembre de 1986, se establecen en los siguientes importes:

	₳
— Unidad Sanatorial Pensión	0.342
— Unidad Sanatorial Gasto Clínico	0.243
— Unidad Sanatorial Gasto Quirúrgico	0.307
— Unidad Otros Gastos	0.109
— Unidad Gasto Radiológico	0.181

Art. 2º — En las provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un cincuenta por ciento (50 %):

	₳
— Unidad Sanatorial Pensión	0.513
— Unidad Sanatorial Gasto Clínico	0.364
— Unidad Sanatorial Gasto Quirúrgico	0.460
— Unidad Otros Gastos	0.163
— Unidad Gasto Radiológico	0.271

Art. 3º — En las provincias del Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un veinte por ciento (20 %):

	₳
— Unidad Sanatorial Pensión	0.410
— Unidad Sanatorial Gasto Clínico	0.292
— Unidad Sanatorial Gasto Quirúrgico	0.368
— Unidad Otros Gastos	0.131
— Unidad Gasto Radiológico	0.217

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Montero

REMATES OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
SOCIEDAD DEL ESTADO
Administración Mendoza

Automotores: Camionetas: Pick-up Rastrojero (3); doble cabina Rastrojero (1) Dodge D-100. Chevrolet C-10 (2); Rural Ford F-100 (1); ambulancia; Rastrojero (1). — Micro ómnibus: Chevrolet (1). — Automóvil: Dodge 1500 (1).

Máquinas viales: Motoniveladora Galión (1); topadora a oruga International TD20 (1); restos de topadora a oruga International TD20 (1); tractor marca Deutz; tractor a oruga con pala cargadora y escarificador marca International (1): restos de máquina marca Bucyrus Erie tipo 15.B.

Varios importantes: Cañería de conducción; trépanos varios tipos y medidas; motores industriales; repuestos para perforación; motores eléctricos; chapa desarme de tanques; repuestos para motores Cummins.

Materiales varios: Motores a gas; cuplas y despuntes de caños; aluminio; alambre; reducciones, goma rezago, guardarroscas; camisas para bombas, material eléctrico; celdas y tableros eléctricos; compresores; cadenas de trasmisión; acero; cable subterráneo; baterías; postes de palma; tambores metálicos, válvulas; subestructuras y trineos; elementos filtrantes; alambre de cobre: tanques metálicos; viruta de bronce; elementos contra incendios; tubos de acero; armarios tipo taquilla, etc.

Chatarra ferrosa: Aprox. 772.000 kilogramos. Este material deberá enajenarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 3.171|65.

Remate: El día 18 de marzo de 1987 a las 8.30 hs. en el Salón de Remates del Banco de Previsión Social, San Martín y Brasil, Godoy Cruz, provincia de Mendoza. Resultado sujeto a aprobación de la entidad vendedora.

Exhibición: A partir del día 9 de marzo de 1987, de lunes a viernes de 8 a 14 horas en: Playa de Remates de Destilería Luján de Cuyo, provincia de Mendoza; Playa de Remates de Almacenes Zona Industrial, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (incluye Pampa Palauco 25, Pampa Palauco 14, Los Cavaos 18, Cerro Divisadero y Almacenes Malargüe, provincia de Mendoza).

Informes y prospectos: En los lugares de exhibición, en Of. de Remate del Banco de Previsión Social, Belgrano y Brasil, Godoy Cruz, Prov. de Mendoza, de 7.15 a 12.15 hs., Tel. 249193; y en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Avda. Ramón S. Castillo y Calle 6, Puerto Nuevo, C.P. 1104, Capital Federal, T.E. 312-6906.

Nota importante para el lote Nº 966: Para la exhibición de este lote se fija como único día el anterior al del remate, en el Departamento Zona Malargüe se pondrá a disposición de los interesados un ómnibus que partirá de los almacenes Malargüe a las 10 hs. para recorrer los lugares donde se ubica el material.

₳ 62.70 e. 11|3 Nº 16.651 v. 12|3|87

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE CONCORDIA

Se hace saber a: ARMANDO VICTORIO MOREYRA (D.N.I. 10.366.323), que en el Sumario Contencioso SA16 Nº 06|85, se ha dictado la providencia, que dice: "Concordia (E.R.), 11 de noviembre de 1985. Córrase vista de todo lo actuado a Armando Victorio Moreyra, con domicilio en calle Lobos Nº 1879, de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, comparezca a estar en derecho, evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse, todo ello de conformidad con lo prescripto por el artículo 1101º del Código Aduanero, bajo apercibimiento de declarársele rebelde conforme lo establece el artículo 1105º del mismo cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada por los artículos 863º y 865º, inc. f) del C.A., Ley Nº 22.415. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando una representatividad que no sea propia, deberá acreditar personería en su primera presentación, atento a lo previsto por los artículos 1030º y 1031º de la Ley 22.415. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio procesal en el radio urbano de la Aduana de Concordia (E.R.), bajo apercibimiento de tenerlo automáticamente constituido en esta Sede Aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista por el artículo 1013º, inc. g) del Código Aduanero (artículo 1004º de la Ley 22.415). Se le hace saber también que además del comiso, la posible multa que en el presente caso correspondería de aplicación, asciende de (4) cuatro a (20) veinte veces el valor en plaza de la mercadería objeto del ilícito, según lo establecido por el artículo 876º, incs. a) y c) del Código Aduanero, Ley 22.415. Valor de la mercadería: ₳ 2.500. Notifíquese. Fdo. José Julián Girard, Administrador Aduana de Concordia".

e. 11|3 Nº 1.467 v. 11|3|87

ADUANA
DE GUALEGUAYCHU
Art 1.037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a PEREGRINA GONZALES: Que la Aduana de Gualeguaychú ha iniciado el sumario Contencioso número 78|86, caratulado Peregrina Gonzáles, Infracción art. 987, del Código Aduanero, cuyo auto de aperturas transcribe: Gualeguaychú, 2 de marzo de 1987. Visto..., Considerando..., el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú resuelve: Instruir Sumario Contencioso en los términos del art. 1090 del Código Aduanero, designar secretaria de instrucción a la agente Beatriz Marina Spiazzi, Legajo Nº 17.532-3 CTA-12, quien se notificará al pie de la presente en prueba de conformidad; por la Sección Sumarios, regístrese, caratúlese y cumpliméntese la Res. 4.475|80. Cítese a Peregrina Gonzáles a fin de presenciar el acto de verificación y aforo que se realizará en la Sección Verificaciones y Encomiendas Postales Internacionales el día 31 de marzo de 1987, en el horario de 8 a 12, cita ésta en la calle San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos. En caso de no concurrir el interesado se procederá al aforo de oficio perdiendo éste el derecho a reclamar del que se establezca sin su presencia (arts. 242 del Código Aduanero). Por la Sección Sumarios, córrase vista al causante de todo lo actuado a quien

se deberá citar y emplazar para que en el término perentorio de (10) diez días hábiles administrativos comparezca a estar a derecho y ofrezca toda prueba contundente de que intente valerse, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, art. 1105. del citado ordenamiento legal. Notifíquese. Fdo.: Lascano, Julio Carlos, Administrador Aduana Gualeguaychú (Int.).

e. 11|3 Nº 1.468 v. 11|3|87

Se le hace saber a NIEVAS CARLOS ALBERTO, documento de Identidad: D.N.I. 10.862.362 que en el Sumario Contencioso Nro. 090|86-A26, caratulado: "Nievas Carlos Alberto, Infracción a los arts. 987, del Código Aduanero (Ley Nº 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "Gualeguaychú, 2 de marzo de 1987 Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la comparencia de Nievas, Carlos Alberto, en el término conferido para contestar la vista, se lo declara rebelde en los términos del art. 1.105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. — Firmado: Lascano Julio Carlos. Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 11|3 Nº 1.469 v. 11|3|87

Se hace saber a PRADO LERENA, ROBERTO que la aduana de Gualeguaychú, ha iniciado el sumario Contencioso Nro. 149|86, caratulado: Prado Lerena, Roberto. Infracción arts. 489 y 977 del Código Aduanero cuyo auto de apertura se transcribe: Gualeguaychú, 21 de octubre de 1986. Visto ... Considerando .... El Administrador de la Aduana de Gualeguaychú Resuelve: Instruir Sumario Contencioso en los términos del art. 1.090 del Código Aduanero, designar secretaria de instrucción a la agente Beatriz Marina Epiazzi, legajo Nº 17.532-3 CTA-12 quien se notificará al pie de la presente en prueba de conformidad; por la Sección Sumarios regístrese, caratúlese y cumpliméntese la Res. 4.475|80. Cítase a Prado Lerena, Roberto a fin de presenciar el acto de verificación y aforo que se realizará en la Sección Verificaciones y Encomiendas postales Internacionales el día 30 de marzo de 1987, en el horario de 8 a 17 sita ésta en la calle San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos. En caso de no concurrir el interesado se procederá al aforo de oficio perdiendo éste el derecho a reclamar del que se establezca sin su presencia (art. 242 del código aduanero). — Por la Sección Sumarios, Córrase vista al causante de todo lo actuado a quien se deberá citar y emplazar para que en el término perentorio de (10) diez días hábiles administrativos comparezca a estar a derecho y ofrezca toda prueba contundente de que intente valerse, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde art. 1.105 del citado ordenamiento legal. — Notifíquese, Fdo. Lascano, Julio Carlos. Administrador Aduana Gualeguaychú (Int.).

e. 11|3 Nº 1.470 v. 11|3|87

Secretaría de Comercio Interior

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPOSICION Nº 84

Buenos Aires, 21 de enero de 1987.

Visto la presentación en el Expediente Nº 500388|86 del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producido por la firma Servopower S.A. inscripta en este Departamento bajo el Nº 3.426 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2.307|80 y ex S.C. Nº 198|84, según informe técnico,

El Jefe
del Departamento Metrología Legal
Dispone:

Artículo 1º — Aprobar la báscula tipo tolva de pesaje automático, de carga a granel, sólido, clase III, y su variante para carga a granel líquida, Max. = 100 kg, Min. = 1 kg, e = dd = 50 g, n = 2000, marca NCI, totalmente electrónica, de industria argentina. El pesaje automático consiste en la memorización de sucesivas pesadas estáticas con indicación de cada pesada. Consta de una tolva pesante que apoya en tres celdas de carga que se encuentran en un mismo plano y que generan una señal analógica (proporcional al peso) que es convertida en digital y procesada en un "display" indicador. Una plaqueta electrónica NCI 327, que posee una CPU asociada a una EPROM y dos PIAS, es la encargada de realizar la operación inteligente de la balanza y comanda el cierre y apertura las compuertas de carga y descarga. El indicador posee un "display" para la indicación de cada pesada unitaria, una llave de control, una de encendido y una tecla de vuelta a cero.

Artículo 2º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa identificatoria y sobre el remache de fijación de la misma la que deberá cumplir con el punto C.7.1.2. de la Resolución Nº 2.307|80 y deberá incluir las indicaciones exigidas por la Resolución S.C. Nº 137|86.

Artículo 3º — Asignar al modelo y a su variante el código de aprobación BF. 50-577.

Artículo 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex S.C. Nº 198|84.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Alfredo L. Mel.

A 20,90 e. 11|3 Nº 16.658 v. 11|3|87

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don CARLOS ROLANDO FERRERO (L. Personal 5.407.400); que en el expediente sumario Nº 36.752 ENCOTEL, año 1977, recayó la Resolución Nº 1 249 ENCOTEL (S), dictada el 31 de julio de 1986, que su parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º: Hacer Constar en el legajo personal del ex cartero en la Sucursal 37 (Buenos Aires) Carlos Rolando Ferrero (L. P. 5.407.400) -dado de baja de los cuadros del personal de esta Empresa, por aplicación de la Ley Nº 21.274, prorrogada por las similares número 21.485 y 21.703, en las condiciones establecidas por los artículos 4º y 7º, mediante Resolución Nº 4.205 ENCOTEL, del 29 de diciembre de 1978, dictada en el expediente Nº 12.969 ENCOTEL|78-, que le fue comprobado haber pretendido justificar inasistencias al servicio durante los períodos que abarcan desde el 19 al 23 de octubre de 1976, y en el año 1977, del 18 al 23 de julio; del 3 al 6 de agosto; del 26 de marzo al 1º de abril; del 26 al 30 de mayo, y el día 13 de setiembre, presentando, para justificar esos lapsos, certificados médicos falsificados; falta por las que de hallarse en servicio, se hubiera hecho pasible de cesantía, y Declarado Patrimonialmente Responsable por la suma -no repuesta- de ciento noventa y tres australes con treinta y nueve centavos (₳ 193,39), cantidad que es el resultado de reajustar el cargo originario de cuarenta mil quinientos un pesos ($ 40.501), de conformidad al índice de incremento y antigüedad, conforme con el dictamen Nº 23.586 DGAJ 80.

De los Recursos: Artículos 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32|75 E (conf. B.E. Nº 1156).

Art. 194 (t.o.) El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será reducido dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) Reconsideración.
b) Apelación
c) Alzada
d) Judicial

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549|72 y su decreto reglamentario 1.759|72, como así también por sus modificatorias y|o complementarios.

e. 11|3 Nº 1.471 v. 13|3|87

EMPRESA NACIONAL DE CORREO Y TELEGRAFOS

Se notifica a don PROSPERO CANDIDO BURGOS (L. P. Nº 6.521.195), que en el expediente sumario Nº 22.039, ENCOTEL año 1979, recayó la Resolución Nº 1.326 ENCOTEL (S), dictada el 13 de agosto de 1986, que su parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 3º: Hace constar en el legajo personal del ex jefe de brigada en la Sucursal 16 (Buenos Aires) Próspera Cándido Burgos (L. P. 6.521.195 — —figura Próspero C. Burgos - jubilado—, que no realizó con la debida eficacia las tareas de supervisión que le son propias en la distribución de correspondencia a domicilio por parte de los carteros, durante los sucesos de origen de autos.

De los Recursos: Artículo 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32|75 E (conf. B.E. Nº 1.166).

Art. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver al recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) Reconsideración;
b) Apelación;
c) Alzada;
d) Judicial.

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549|72 y su decreto reglamentario 1.759|72, como así también por sus modificatorias y|o Complementarios.

e. 11|3 Nº 1.472 v. 13|3|87

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

La Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla — concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Of. 44, Capital Federal—.

APAOLAZA, Angel
BUSTAMANTE, Remigio Higinio
CALVO, Mariano
D'ATRI, Luis Alberto.
DEHRENS BERTOSI, Edgar Herbert
GABALDA, Osvaldo Williams
GALVAN, Juan Carlos
GUERRA, Rubén Antonio
GIMENEZ, Marcial
GONZALEZ, Edgardo
GONZALEZ, Roberto Marín
GODOY, Alberto Aldo
HERRERO, Alcedes
KACHUROVSKY, Hugo Alfredo
LEDESMA, Rafael
MARDONEZ, José
MAIZTERRENA, Roque Germán
MORENO, Albor Hugo
NOBLE, José Gerardo
OLIVAREZ, Serafín Andrés
PARANELO, Mario Emilio Lorenzo
PILI, Guillermo Gustavo
RABASCHINO, Juan Francisco
RODRIGUEZ, Ceferino Rodolfo
RODRIGUEZ, Ramón Nazario
SCHEFFER, Oscar
SOSA, Andrés
TAVELLA, César Alcides
VACA, Ernesto
ZAMPELUNGHE, Mario Alfredo.

e. 11|3 Nº 1.473 v. 24|3|87

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 10 de u$s. 1.494 Nº 1.616.939 de Bonos Externos 1982. Esc. Angel Fernando Sosa Bs. As. 9|2|87.

A 48.40 e. 24|2 Nº 15.110 v. 25|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 62,50 números 1.712.194, 1.735.490 y 2.106.148|149 y de u$s 625 Nº 1.012.626, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Escribano Ricardo A. Villa. — Buenos Aires, 11 de febrero de 1987.

Buenos Aires, 12 de febrero de 1987.

A 60,50 e. 18|2 Nº 14.531 v. 19|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nros. 1.782.078; 1.782.083; 1.855.963; 1.865.142; 1.876.985|986; 1.886.334; 2.070.739; 2.157.375; 3.534.544 y 3.555.834, de u$s. 375 Nros. 2.372.956 y 3.805.423, de u$s. 3 750 Nº 1.340.423 y de u$s. 7.500 Nros. 1.602.460; 1.633.125; 5.001.368; 1.007.944 y 5.011.502, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Amadeo Gras Goyena. Bs. As. 2|2|87.

A 84.70 e. 13|2 Nº 14.000 v. 16|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de U$S 22,27 Nº 336 303; de U$S. 111,85 Nros. 419 397|398 y de U$S. 222,70 Nros. 901.696|697 de Bonos Externos 1981 y los cupones Nº 10 de U$S 14.94 Nros. 1 737 423|424 y 3 564 234 de U$S. 149.40 Nros. 1.020 527|528; 1.020.591|592; 1 029 040; 1.059 015 y 2.782 738|741 y de U$S. 747 Nros. 1.340 642; 1 345 361|363 y 1 376.546|548 de Bonos Externos 1982. Esc. Norberto Rafael Benseñor. Buenos Aires 29|1|87.

Buenos Aires 3 de febrero de 1987.

A 96.80 e. 10|2 Nº 13.592 v. 11|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 500 Nros. 1.361; 31.134; 33.322 y 40.086, de u$s. 2.500 Nros. 126 917; 140 717 y de u$s. 5.000 Nros. 210 926; 213.758 y 217.295, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Dr. Abel D. Di Prospero. Bs. As., 8|1|87.

A 72.60 e. 17|2 Nº 14 434 v. 18|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 62,50 Nº 2.143.307, de u$s. 312,50 Nº 2.368.015 y de u$s. Nº 3.016.019, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Norberto J. Vila Sánchez, Bs. As. 10|2|87.

A 60,50 e. 17|2 Nº 14.353 v. 18|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nros. 1.763 206; 1 851 853; 1.907 965; 2.034.613; 2 110 707; 3 532 386; de u$s. 375 Nros. 2 335 443; 2 443 429; 2.480 787; 2.488 595 y de u$s. 750 Nros. 1 058 020; 2.707 032 y 2.792.822, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — Esc. Salvador Mario Marino, Bs. As., 22|12|86.

Buenos Aires, 12 de enero de 1987.

A 84,70 e. 11|2 Nº 13.789 v. 12|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 10 de u$s 1 494 Nº 3.201.694 del empréstito Bonos Externos 1982. Esc. Antonio Calferata (h.), Bs. As., 4|2|87.

A 48.40 e. 17|2 Nº 14.359 v 18|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s 500 Nros. 10.017, 10.839 y 40.035|036, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nros. 1.733.091; 1.804.178; 1.964 973, de u$s. 375 Nº 2.395.265 y de u$s 750 Nros. 2.630.261, y 2.765 799 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Gastón E. Recagno. Rosario. 30|12|86.

Buenos Aires, 12 de enero de 1987.

A 72,60 e. 16|2 Nº 14.216 v. 17|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nros. 1 306.984; 1.318.029; 1.336.620; 1.344.084; 1.345.593; 3.003.063; 3.009.123; 3.009.595; 3.011.678; 3.044.346; 3.056.306; 3.082.822; 3.089.462; 4.712.591; 4.716.006|007; 4.716.067; 4.716.565; 4.721.188; 4.726.393; 4.728.527; 4.731.540; 4.751.563|565; 4.751.582|583; 4.752.814; 4.764.310; 4.786.174; 4.789.395|396; 4.790.841; 4.793.643; 4.796.560; de u$s. 7.500 Nº 5.003.304, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de u$s. 3.125 Nros. 1.372.647; 1.375.709; 1.375.772; 1.396.396; 1.398.309; 3.002.400; 3.005.199|200; 3.031.705; 3.045.832; 3.075.088; 4.714.541; 4.721.143; 4.721.189; 4.728.528; 4.749.750; 4.751.561|562; 4.756.920|921; 4.760.193; 4.761.444 y 4.763.[illegible], con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 10|2|87.

A 145.20 e. 9|3 Nº 16.438 v. 7|4|87

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL DISPOSICION Nº 609

Buenos Aires, 2 de marzo de 1987.

Visto el sorteo de Lotería programado para el día 7 de marzo de 1987, y

Considerando:

Que se mantiene la situación que obli-

zó a la postergación de las emisiones Nº 4.352 y 4.353 motivada por el trabajo a reglamento y quite de colaboración del personal que son de público conocimiento.

Que en los actuales momentos dicha situación impide la normal distribución de los billetes a los permisionarios para su correcta comercialización.

Que esta Repartición, a pesar de considerar que la situación planteada es circunstancial, estima que resulta procedente dejar sin efecto el sorteo programado para el día 7 de marzo de 1987.

Por ello,

El Presidente
de la Lotería Nacional
Dispone:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el sorteo de la emisión Nº 4.354 programado para el día 7 de marzo de 1987.

Artículo 2º — Pase a la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo a los fines de su competencia y dése en el día de la fecha a los medios de información. Tome conocimiento a Gerencia de Lotería. Cumplido, archívese.

Antonio Carlos Tejero

e. 11|3 Nº 1.425 v. 11|3|87

LICITACIONES NUEVAS

Rubro "B"

OBRAS

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 20-P|87

OBJETO: Trabajos de remodelación del Salón Equipos en el Edificio Central "Laboulaye", sito en Sarmiento esq. Intendente Fenoglio de la localidad de Laboulaye, Pcia. de Córdoba.

Presupuesto Oficial: ₳ 101.000.
Apertura: 2|4|87.
Hora: 9.30.
Valor del pliego: ₳ 60.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 hs.
Evacuación de Consultas: Hasta 10 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

e. 11|3 Nº 1.453 v. 19|3|87

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 21-P|87

OBJETO: Trabajos de construcción del Edificio Central "Barranqueras" sito en la calle San Martín (e) Pirovano y Ayacucho de la localidad de Barranqueras - Pcia. del Chaco.

Presupuesto Oficial: ₳ 380.000.
Apertura: 2|4|87.
Hora: 8.30.
Valor del pliego: ₳ 130.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 hs.
Evacuación de consultas: Hasta 10 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

e. 11|3 Nº 1.454 v. 19|3|87

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 22-P|87

OBJETO: Trabajos de demolición, refacción y ampliación del Edificio "Posadas", sito en la calle Santa Fe Nº 324 de la Ciudad de Posadas - Pcia. de Misiones.

Presupuesto Oficial: ₳ 240.000.
Apertura: 2|4|87.
Hora: 10.30.
Valor del pliego: ₳ 150.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

e. 11|3 Nº 1.455 v. 19|3|87

Rubro "C"

SERVICIOS

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 190-0162|86

Llámase a Licitación Pública Nº 9|87 para el día 23 de marzo de 1987 a las once horas.

OBJETO: La suscripción de revistas médicas para el año 1987.

Pliego de bases y condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros, Av. L. N. Alem 638, 6º piso, Capital Federal en el horario de 10 a 16.30.
Valor del pliego: ₳ 6.

e. 11|3 Nº 1.456 v. 13|3|87

Rubro "D"

SUMINISTROS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Dirección de Centrales Nucleares
Licitación Pública Nº 30|87
Expte. Nº A-7061

OBJETO: Placa blindante de radiación ionizante, columna soporte de placas blindantes y base circular de columna soporte de placas blindantes.

Apertura: 18|3|87.
Hora: 10.30 (diez y treinta).
Valor del pliego: Veintitrés Australes (₳ 23,00).

Licitación Pública Nº 29|87
Expte. Nº A-7059

OBJETO: Transporte de tubos de gas propano industrial.

Apertura: 18|3|87.
Hora: 10 (diez).
Pliego sin cargo.
Retiro de pliegos: División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 o en la Central Nuclear en Atucha, Localidad de Lima, Partido de Zárate, Pcia. de Bs. As., en el horario de 7 a 14, días hábiles.

e. 11|3 Nº 1.457 v. 12|3|87

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 7027
CENTRO ATOMICO BARILOCHE

Llámase a Licitación Pública Nº 16|87.

OBJETO: La adquisición de: Carretes de cintas magnéticas, diskettes; resmas de papel y cintas entintadas para computadora.

Apertura: 31 de marzo de 1987 a las 13 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, en días hábiles de lunes a viernes, de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 11|3 Nº 1.458 v. 12|3|87

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: "Adquisición líquidos espumígenos".

Llámase a Licitación Pública Nº 0|987, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 24 de marzo de 1987 a las 10 horas, en el Servicio de Salvamento, Incendio y Contaminación (Sección Intendencia), sita en la Avda. Tomás A. Edison 988 (1104 - Capital Federal).
Lugar de retiro de pliegos de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 11|3 Nº 1.459 v. 12|3|87

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Licitación Pública Nº 22.

20 de marzo de 1987 a las 10.15 horas.

OBJETO: Provisión de sobres tamaño carta.

Consultas, retiro de pliegos y entrega de propuestas en el Depto. de Compras, Bmé. Mitre 326, 3º piso, local 310.
Valor del pliego: ₳ 40,00.

e. 11|3 Nº 1.460 v. 12|3|87

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 19-P|87

OBJETO: Formularios impresos.

Apertura: 6 de abril de 1987.
Hora: 8.30.
Valor del pliego: ₳ 40.
Informes y venta de pliegos en Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 11|3 Nº 1.461 v. 19|3|87

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 3|87

Llámase a Licitación Pública.

OBJETO: La adquisición de material de consumo (drogas) para el Servicio de Laboratorio.

Las propuestas serán recibidas hasta el 16 de marzo de 1987 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora, en la Oficina de Compras, 5º piso, local 519, de la Dirección General de Obra Social de Encotel, calle Maipú Nº 39|43, Capital Federal.
Para la adquisición de los pliegos concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 11.30 a 15.30 horas.
Valor del pliego: ₳ 26.

e. 11|3 Nº 1.462 v. 12|3|87

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 39|987

OBJETO: Contratar la provisión de "repuestos para máquinas franqueo certificadoras Taxograph".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 17 de marzo de 1987 a las 12.30 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Corrientes Nº 132, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.
Buenos Aires, 11 de marzo de 1987.
Valor del pliego: ₳ 25,00.

e. 11|3 Nº 1.463 v. 12|3|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS
Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología
Rodríguez Peña 285 - Teléf. 46827
Llamado a Licitación Pública

El Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología, llama a Licitación Pública para el día 23 de marzo de 1987 a la hora 12 con el OBJETO de proceder a la contratación de artículos de limpieza (jabón, guantes, escobas, etc.).

Para mayores informes y pliegos de condiciones particulares, dirigirse al citado Hospital (Rodríguez Peña 285, Córdoba) en el horario de los días hábiles.

e. 11|3 Nº 1.464 v. 12|3|87

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 67

OBJETO: Adquisición de ... .

Apertura: 18|3|87 a las 13 horas.
Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones D.N., Paso 550, 2º piso, Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 11|3 Nº 1.465 v. 12|3|87

COLONIA NACIONAL DR. MANUEL A. MONTES DE OCA
Expediente Nº 1-2020-4107-000264|87-3
Licitación Pública Nº 10|87

Apertura: El día 18|3|87 a las 12 hs. en el Departamento Administrativo de la "Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca", sita en la localidad de Torres, Partido de Luján (Bs. As.).
Pliegos e informes: En la antedicha dependencia (División Contrataciones).

OBJETO: Provisión e instalación cámara frigorífica para alimentación.

Sistema de contratación: Decreto Nº 5.720|72.

e. 11|3 Nº 1.466 v. 12|3|87

LICITACIONES ANTERIORES

Rubro "B"

OBRAS

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
Licitación Pública Nº 200

26 de marzo de 1987 a las 16 horas

OBJETO: Contratación de la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de unidades de aire acondicionado.

Consultas y retiro de pliegos: dirigirse a la División Compras y Suministros, sita en Avda. Pte. Julio A. Roca 694, 1er. piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 18 horas, para lo cual será imprescindible la presentación del comprobante de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

e. 10|3 Nº 1.429 v. 19|3|87

FERROCARRILES ARGENTINOS
Línea Gral. Roca

Licitación Pública Nº SA. 497. — **OBJETO: Reparación de cubierta galpón de la Sección desarme de los Talleres Generales, Remedios de Escalada. Presupuesto oficial: ₳ 447.300.**

Apertura: Día: 24 de marzo de 1987.
Hora: 9,30.
Valor del pliego: ₳ 80.
Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, Oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 horas.

Línea D. F. Sarmiento

Licitación Pública Nº O. 37|7. — **OBJETO: Obra: Pintura de señales en varias estaciones. Presupuesto oficial: Australes 48.000.**

Apertura: Día: 25 de marzo de 1987.
Hora: 13.
Valor del pliego: ₳ 30.
Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, calle Bmé. Mitre Nº 2973, planta baja, Capital Federal, de lunes a viernes dentro del horario de 8 a 13.

e. 10|3 Nº 1.440 v. 12|3|87

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA
COMUNICA

A las Empresas adquirentes de Pliego Licitario Referente a la Licitación Pública Nº 1|87, del **OBJETO: Obra: Proyecto, precio y construcción de pista, calle de rodaje, plataforma y vías de acceso al aeropuerto Internacional de Ushuaia.**

Deberán retirar la Circular Aclaratoria Nº 2 en: Departamento Licitaciones y Registro, Oficina 309, 2º piso, Casa de Gobierno, Ushuaia, en casa Tierra del Fuego, Sarmiento 745, 3º piso, Buenos Aires, en la Oficina de Coordinación Administrativa, Río Grande.

e. 6|3 Nº 1.353 v. 12|3|87

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 06-OP|987

OBJETO: Trabajos de demolición del edificio existente y construcción de la Oficina Nº 6 Moreno, sita en Av. San Martín 6012|56|52 de la Capital Federal.

Presupuesto oficial: ₳ 273.000.
Sistema de contratación: ajuste alzado.
Consulta y compra del pliego: al precio de ₳ 193, el mismo podrá adquirirse en la división Compras (H. Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital) hasta el 26|3|87 inclusive.
Apertura del sobre Nº 1 - Antecedentes: el 6 de abril de 1987, a las 11 horas, en Compras.

e. 6|3 Nº 1.354 v. 26|3|87

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 09-OP|87

OBJETO: Construcción de un edificio en Avenida Corrientes 5146|76, Capital Federal y remodelación integral del área de inspección de automotores en Thames 470, Capital Federal.

Apertura: 20 de abril de 1987, a las 11 horas, en Compras (H. Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal).
Presupuesto oficial: ₳ 2.070.000.
Sistema de contratación: Ajuste alzado.
Consulta y adquisición del pliego: Al precio de ₳ 1.252, podrá adquirirse en Compras, cualquier día hábil, de 10 a 16 horas, hasta el 2 de abril de 1987.

e. 9|3 Nº 1.427 v. 27|3|87

LOTERIA NACIONAL
Expediente Nº 381.309|86

Llámase a Licitación Pública Nº 2|87.

OBJETO: Renovación de la carpintería de aluminio del edificio Casino de Necochea.

La apertura de las propuestas se realizará el día 17 de marzo de 1987 a las 17 horas.
Pliego de condiciones: División Compras y Contrataciones B. Marítimo 2149, Mar del Plata. T.E. 2-7012.
Presentación de las propuestas: División Compras y Contrataciones. Casino Central, Mar del Plata.
Retiro de pliegos en la Administración Central: Departamento Compras y Contrataciones, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

e. 2|3 Nº 1.164 v. 11|3|87

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Construcción de una Subestación Transformadora de 160 KVA, en el Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Llámase a Licitación Pública Nº 031|87, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 27 de marzo de 1987 a las 10 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.

Lugar de adquisición de pliegos: División Contrataciones y Prefectura de Zona Mar Argentino Norte, Calle 2 entre 5 y 6, Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca, Pcia. Buenos Aires, de lunes a viernes de 8 a 11 horas.
Valor del pliego: Treinta y cinco australes (₳ 35,00).

e. 2|3 Nº 1.270 v. 13|3|87

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 4.394-P-1986

OBJETO: Contratación de los trabajos de reubicación de una cañería colectora, afectada por el ensanche y repavimentación de la Avenida Juan B. Justo entre 25 de Mayo y 9 de Julio, en la localidad de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

Apertura: El 23 de marzo de 1987 a las 16 horas en el Salón de Aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, P.B., Capital Federal.

Pliegos: En el citado lugar, División Proveedores, P.B., al precio de ₳ 5 y ₳ 2.60 (Documentos V y VI).

Monto estimado de la contratación: ₳ 32.450.

e. 9|3 Nº 1.337 v. 13|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 5|87
del 2º Distrito

OBJETO: Ruta Nº 20, Provincia de Córdoba. Tramo: Niña Paula-Empalme con Ruta Prov. Nº 14. Sección: Empalme con Ruta Provincial Nº 14 (construcción de pavimento flexible, repavimentación y ensanche de calzada existente).

Presupuesto: ₳ 704.000.
Depósito de garantía: ₳ 7.040.
Precio del pliego: ₳ 140.
Plazo de obra: 3 meses.
Presentación de propuestas: 2 de abril de 1987 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 9|3 Nº 1.384 v. 27|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.833|87

OBJETO: Ruta Nº 3, Provincia de Buenos Aires. Tramo: Cañuelas-Las Flores. Sección: Km. 109-Km. 189 (fresado del pavimento existente, repavimentación, apertura de caja para banquinas y pavimentación de banquinas con mezcla reciclada).

Presupuesto: ₳ 6.633.496.
Depósito de garantía: ₳ 66.334,96.
Precio del pliego: ₳ 1.330.
Plazo de obra: 15 meses.
Presentación de propuestas: 2 de abril de 1987 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py número 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 9|3 Nº 1.382 v. 27|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 4|87
del 2º Distrito

OBJETO: Ruta Nº 9, Provincia de Córdoba. Tramo: Arroyo Las Tortugas-Villa María. Sección: Cruce por la Ciudad de Bell Ville (Km. 500,937-Km. 502,914) (repavimentación y ensanche).

Presupuesto: ₳ 659.000.
Depósito de garantía: ₳ 6.590.
Precio del pliego: ₳ 132.
Plazo de obra: 4 meses.
Presentación de propuestas: 2 de abril de 1987 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones Nº 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 9|3 Nº 1.333 v. 27|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1|87
del 3º Distrito

OBJETO: Ruta Nº 157, Provincia de Tucumán. Tramo: Límite con Santiago del Estero-Tucumán-Bella Vista. Sección: Monteagudo-Simoca (bacheo con premezclado bituminoso y tratamiento bituminoso superficial de sellado).

Presupuesto: ₳ 787.287,72.
Depósito de garantía: ₳ 7.872,83.
Precio del pliego: ₳ 157,45.
Plazo de obra: 7 meses.
Presentación de propuestas: 30 de marzo de 1987 a las 11 horas, en la Sede del 3º Distrito, Avda. Mate de Luna 1975, San Miguel de Tucumán, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 9|3 Nº 1.385 v. 27|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.831|87

OBJETO: Ruta Nº 60, Provincia de Catamarca. Tramo: Empalme Ruta 38-Empalme Ruta 62. Sección: I - Prog. 0,00 - Prog. 19.241,30 (construcción de obras básicas completas y pavimento bituminoso tipo triple).

Presupuesto: ₳ 17.400.000.
Depósito de garantía: ₳ 174.000.
Precio del pliego: ₳ 3.480.
Plazo de obra: 24 meses.
Presentación de propuestas: 31 de marzo de 1987 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 9|3 Nº 1.380 v. 27|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.832|87

OBJETO: Ruta Nº 9, Provincia de Jujuy. Tramo: Tres Cruces-Puesto del Marqués (construcción de puente de hormigón armado sobre Río Miraflores y accesos).

Presupuesto: ₳ 1.726.703,95.
Depósito de garantía: ₳ 17.267,04.
Precio del pliego: ₳ 350.
Plazo de obra: 9 meses.
Presentación de propuestas: 1º de abril de 1987 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py número 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 9|3 Nº 1.381 v. 27|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 6|87
del 19º Distrito

OBJETO: Construcción de Vivienda para la Jefatura del 19º Distrito Bahía Blanca en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto: ₳ 105.071.
Depósito de garantía: ₳ 1.050,71.
Precio del pliego: ₳ 21.
Plazo de obra: 10 meses.
Presentación de propuestas: 27 de marzo de 1987 a las 11 horas, en la Sede del 19º Distrito, Darragueira Nº 1271, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 9|3 Nº 1.386 v. 20|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1|87
del 6º Distrito

OBJETO: Ruta Nº 9, provincia de Jujuy. Tramo: Tumbaya - Tilcara. Sección: Tilcara. (Construcción de una vivienda colectiva para el personal obrero).

Presupuesto: ₳ 110.400.
Depósito de garantía: ₳ 1.104.
Precio del pliego: ₳ 22.
Plazo de obra: 12 meses.
Presentación propuestas: 19 de marzo de 1987 a las 10 horas, en la Sede del 6º Distrito, Avda. Santibáñez 1312, San Salvador de Jujuy, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 27|2 Nº 1.166 v. 12|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.830|87

OBJETO: Ruta s|nº., Provincia de Buenos Aires. Tramo: Acceso a silos de la Junta Nacional de Granos, desde Ruta Nº 188, en Coronel Granada (construcción de acceso pavimentado de hormigón simple).

Presupuesto: ₳ 198.000.
Depósito de garantía: ₳ 1.980.
Precio del pliego: ₳ 50.
Plazo de obra: 6 meses.
Presentación de propuestas: 13 de marzo de 1987, a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 26|2 Nº 1.120 v. 11|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de rehabilitación de rutas afectadas por factores climáticos (Programa de Emergencia Préstamo BID 62-IC-AR; 65-IC-AR y 396-OC-AR); se comunica a los posibles *interesados que la Dirección Nacional de* Vialidad llama a Licitación Pública Nº 1.827|87 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, para la ejecución de la siguiente obra:

OBJETO: Ruta Nº 226, Provincia de Buenos Aires. Tramo: Olavarría - Bolívar. Sección: Km. 380,150 - Km. 400,100 (bacheo, base para restitución de gálibo, carpeta de rodamiento con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de alcantarillas)

Presupuesto: ₳ 1.839.545.
Depósito de garantía: ₳ 18.395,45.
Precio del pliego: ₳ 370.
Plazo de obra: 12 meses.
Presentación de propuestas: 16 de marzo de 1987, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 23|2 Nº 964 v. 13|3|87

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Por intermedio de la Asociación Cooperadora de la Escuela Normal Nº 1 "Présidente Roque Sáenz Peña".

Llámase a Licitación Pública Nº 1|87.

OBJETO: La ejecución de trabajos de albañilería y tareas complementarias, para el edificio de la escuela, sito en Avda. Córdoba 1951, Capital Federal.

Presupuesto oficial: ₳ 835.675.
Valor del pliego: ₳ 270.
Fecha de apertura: 14 de abril de 1987, a las 10 horas, en Avda. Córdoba 1951, Capital Federal.
Informes sobre el pliego: Tel. 961-5760.
Venta de pliegos y presentación de las propuestas, en Avda. Córdoba 1951, Capital Federal, de 8.30 a 12.30 horas.

₳ 140,25 e. 24|2 Nº 15.205 v. 16|3,87

La Dirección General de Arquitectura *Educacional, en cumplimiento de las* atribuciones delegadas y en representación de la Sociedad Cooperadora del establecimiento, llama a Licitación Pública Nº 4 DST 87.

OBJETO: La contratación por el sistema de "Ajuste Alzado" de la Obra: "Movimiento de suelos, estructura de Hº Aº, Estructura Metálica de techos, aislaciones de techos y cubiertas, mampostería, aislaciones, contrapisos y marcos interiores, nuevo edificio Escuela Especial para niños sordos "José A. Terry", Rawson, Provincia de San Juan", ubicación: Esquina de las calles: R Baca y M. Moreno de la citada ciudad.

Presupuesto Oficial: ₳ 270.574.

Garantía de oferta: ₳ 2.705,74.
Los pliegos de licitación pueden consultarse y adquirirse en la sede de la Dirección General de Arquitectura Educacional, Avenida Las Heras 2587, piso 6º, Anexo, Capital Federal, en el horario de 13 a 18 horas.
La Recepción y Apertura de la oferta se llevará a cabo el día 6 de abril de 1987 a las 15 horas.
Valor del pliego: ₳ 75 (en efectivo).

e. 6|3 Nº 1.356 v. 26|3|37

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
Licitación Pública Nº 1.315-9

OBJETO: Contratar los trabajos de provisión de agua potable al Centro Regional de Investigaciones Básicas y Aplicadas de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Fecha de apertura: 26 de marzo de 1987 a las 14 horas.
Régimen de Contratación: Ley 13.064 y por el sistema de "Ajuste Alzado" y reajuste por variaciones de costos (Ley 12.910).
Presupuesto Oficial: ₳ 196.000.
Plazo de ejecución: Nueve (9) meses.
Precio de la documentación: ₳ 60.
Garantía de oferta: ₳ 1.960.
Consulta de pliegos, aclaraciones y apertura: En la Supervisión Licitaciones del Servicio Nacional de Arquitectura, sita en el edificio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 18, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles administrativos y de 13 a 18 horas, donde también serán presentadas las propuestas hasta el día y hora fijados para la apertura.
Pago y retiro del pliego: Previo pago de su valor en la Dirección de Contabilidad y Finanzas, sita en el piso 17 de dicho edificio, dentro del mismo horario, el pliego podrá retirarse de la Supervisión Licitaciones.
Aclaraciones de oficio y evacuación de consultas: Podrá formularse hasta ocho (8) días hábiles administrativos previos a la fecha de apertura de las propuestas, ante la misma dependencia receptora.
La Repartición evacuará estas consultas y/o formulará aclaraciones de oficio, hasta cinco (5) días hábiles administrativos previos a esa fecha

e. 26|2 Nº 1.121 v. 18|3|87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA
DIRECCION GRAL. DE ECONOMIA Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 2|87

OBJETO: La ejecución de la estructura de hormigón armado para la Facultad de Derecho y trabajos varios en la Facultad de Ciencias Sociales.

Presupuesto oficial: ₳ 620.000.
Apertura de oferta: 31 de marzo de 1987, 17 hs.
Valor del pliego: ₳ 150.
Consulta y adquisición de pliego: Hasta el día 20 de marzo de 1987, en el horario de 13 a 18 hs., en el Departamento de Contrataciones sito en Camino de Cintura Km. 2, Lomas de Zamora

e. 2|3 Nº 1.193 v. 20|3|87

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO DE VIVIENDA DE CORRIENTES
OBRA FINANCIADA POR FO.NA.VI. (PARCIAL) CON MAS AHORRO PREVIO Y SIMULTANEO ADJUDICATARIOS
Licitación Pública Nº 1|87
Expte. IN.VI.CO. Nº 900-1802-1115|87
Resolución IN.VI.CO. Nº 169|87

OBJETO: Obra: Construcción de 16 viviendas e infraestructura.

Ubicación: Barrio Doctor Raúl C. Nicolini, Ctes., Cap.
Presupuesto tope oficial: ₳ 222.931 (australes doscientos veintidós mil novecientos treinta y uno). Valores a feb.86 C.T.C.I.: ₳ 263.323, a junio de 1986.
Sistema de contratación: Ajuste alzado.
Fecha de apertura: 31 de marzo de 1987.
Venta de pliego: A partir del día 2 de marzo de 1987.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Valor del pliego: ₳ 300.
Lugar de apertura de las licitaciones: En la Sala de Situación del IN.VI.CO., Avda. Italia Nº 460, 1º piso, Corrientes, Capital.
Lugar de venta de los pliegos: Unicamente en la Gerencia de Administración, Avda. Italia Nº 460, hasta cinco días hábiles antes de la fecha de apertura de la licitación (24-3-87, inc.).
Lugar de recepción de los sobres con las propuestas: En mesa de entradas y salidas del IN.VI.CO., hasta las 8 horas del día fijado para la apertura de las licitaciones.

Observaciones:

1) Consulta, aclaración y/o información que se desee, deberá efectuarse por escrito a la Gerencia de Administración, fijando domicilio a los efectos de las respuestas en la ciudad de Corrientes.
2) En la Casa de Corrientes en Buenos Aires calle San Martín 333, 4º piso, Capital Federal estará a disposición de los interesados el Pliego de Base y Condiciones, para la lectura de los mismos, dos días después de la fecha fijada para la venta en la ciudad de Corrientes.

e. 5|3 Nº 1.297 v. 11|3|87

4. Rubro "C"

SERVICIOS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS
Expediente Nº 70.022

Llámese a Licitación Pública Nº 10.

OBJETO: La contratación de servicio de limpieza de sede central y casas anexas.

Apertura: 27 de marzo de 1987, Horas 11 (once).
Valor del pliego: Australes trescientos cincuenta (₳ 350).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, 3º piso, Avda. del Libertador 8250, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 12 horas.

e. 9|3 Nº 1.389 v. 13|3,87

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero (Provincia de Córdoba)

OBJETO: Por el transporte de ácido sulfúrico.

Llámese a Licitación Pública Nº CO 1500|87, fecha de Apertura 31 de marzo de 1987 a las 12.30 horas.
Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.
Lugar de apertura: Fabrica Militar Río Tercero - Oficina Servicio de Compras.
Valor del pliego: ₳ 12 (son australes doce). En efectivo giro postal o bancario o cheque sobre Río Tercero a abonar en Tesorería de Fábrica Militar Río Tercero, debiendo el oferente adjuntar a su cotización el correspondiente recibo.

e. 5|3 Nº 1.231 v. 12|3|87

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María - Córdoba

Licitación Pública Nº 02|87

Fecha de apertura: 20 de marzo de 1987 a las 11 horas.

OBJETO: La provisión de: Mantenimiento de parques y jardines de la FMPE "VM", Villa María, Córdoba, durante el período de doce (12) meses.

Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM", Villa María, Córdoba, o en Sede Central, Avenida Cabildo 65, Capital Federal.
Valor del pliego ₳ 25.

e. 4|3 Nº 1.272 v. 13|3|87

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Mantenimiento en forma integral, abordando tareas técnicas en forma preventiva y correctiva en los mástiles y torres de soportación de antenas de comunicaciones en distintas dependencias, a lo largo del litoral fluvial y marítimo.

Llámase a Licitación Pública Nº 045|87, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 1º de abril de 1987 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Avda. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 4|3 Nº 1.273 v. 13|3|87

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Por los trabajos de extracción de los restos náufragos de los buques Marionga J. Goulandris; Eleni y Chaco (3660), todos a pique en el lado exterior del Puerto de Quequén, sobre la escollera norte.

Porrogar la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 07|87 para el día 22 de abril de 1987 a las 10 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.

Lugar de adquisición de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 11 horas.

Valor del pliego: Doscientos australes (A 200).

e. 2|3 Nº 1.196 v. 20|3|87

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Carenado Guardacostas GC-80 "Ushuaia" y GC-81 "Canal Beagle".

Llámase a Licitación Pública Nº 050|87, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 6 de abril de 1987 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Avda. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones y Prefectura Ushuaia e Islas del Atlántico Sur, Calle 7 s|nº, Ushuaia, Tierra del Fuego, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 9,3 Nº 1.391 v. 18|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 301|87

OBJETO: Contratar el mantenimiento sistema de climatización.

Precio del pliego: A 10.

Presentación de propuestas: 16 de marzo de 1987 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 9|3 Nº 1.392 v. 11|3|87

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|87

del 12º Distrito

OBJETO: Contratación de los servicios de un vehículo tipo camioneta F-100, modelo 1984, para el 12º Distrito - Neuquén.

Presupuesto: A 25.000; precio del pliego: A 10; plazo del servicio: 10 meses corridos.

Presentación de propuestas: 16 de marzo de 1987 a las 10.30 horas, en la Sede del 12º Distrito, Alderete 520, Neuquén, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 9|3 Nº 1.393 v. 11|3|87

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 17|87

OBJETO: Adecuación de trenes de arrastre de grupo generador transportable Fiat.

Fecha de apertura: 24 de marzo de 1987, 10 horas.

Valor del pliego: A 10.

Consulta y retiro documentación: Gerencia de Compras, Alsina 1418, planta baja, Capital Federal, de 11 a 14 horas.

Presentación y apertura de las propuestas: En la dirección antes indicada.

e. 6|3 Nº 1.324 v. 11|3|87

Secretaría de Desarrollo Humano y Familia

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

Llámase a Licitación Pública Nº 8|87 para el día 23 del mes de marzo de 1987, a las 13 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan:

OBJETO: Servicio de racionamiento en cocido, con destino a Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Depto. Administrativo División Compras, Ruta 88 Km. 4 C.C. Nº 598, Mar del Plata, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio y|o Depto. Contr. Secc. Centralizada, Defensa 192, 4º piso, oficina 4.131, 1345 Buenos Aires.

e. 5|3 Nº 1.303 v. 16|3|87

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 15|87

Expte. Nº 378.87

Llámase a Licitación Pública para el día 18 de marzo de 1987 a las 15 horas.

OBJETO: La conservación y mantenimiento de seis (6) ascensores en los Edificios Centrales de esta Secretaría sita en Paseo Colón 922|982 y en Ing. Huergo Nº 1001, Capital Federal a realizarse con los trabajos de reacondicionamiento que fueran necesarios desde la recepción de la Orden de Compra hasta el 31 de diciembre de 1987.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, sito en la Avda. Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 221, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 10|3 Nº 1.430 v. 11|3|87

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 16|87

T. Interno Nº 500.254|87

Llámase a Licitación Pública para el día 18 de marzo de 1987 a las 16 horas.

OBJETO: La reparación y mantenimiento de las máquinas de la Central Telefónica y el Conmutador correspondiente ubicado en el 4º piso de la Avda. Paseo Colón 982, Capital Federal.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, sito en la Avda. Paseo Colón 982, 2º piso, Oficina 221, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 10|3 Nº 1.431 v. 11|3|87

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Expte. Nº 088 E|86 (8-01-012-1)

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 16 de marzo de 1987 a las 10 en Cabecera Distrito 1º - Rosario.

OBJETO: Contratar la ejecución del servicio de transporte postal entre Rosario y Venado Tuerto (Dto. 1º) y viceversa.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a ENCOTEL Rosario (piso 2º, Despacho Administrativa).

Valor del pliego: A 30.70.

e. 10|3 Nº 1.432 v. 11|3|87

FERROCARRILES ARGENTINOS

LINEA GRAL. MITRE

Licitación Pública Nº 4745|87

OBJETO: Servicio de carga, descarga y trasbordo de mercaderías en Intercambio Luduena.

Presupuesto Oficial: A 90.028,32.

Apertura: Día: 24|3|87. — Hora: 11.30.

Valor del pliego: A 20.

Consulta y venta de pliegos: En Av. Dr. José M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso, Oficina 359, Capital Federal, o en Avda. Alberdi y Las Heras - Portón Nº 1, Rosario, dentro del siguiente horario: en Buenos Aires de 10 a 13 horas, en Rosario de 7.30 a 10.30 horas, de lunes a viernes hábiles.

LINEA GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 2144|87

OBJETO: Limpieza y desgasificación de vagones tanque para transporte de hidrocarburos.

Presupuesto Oficial: A 129.405,08.

Apertura: Día: 8|4|87. — Hora: 11.

Valor del pliego: A 20.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento - División Compras, Oficina Venta de Pliegos - Alianza, Estación Santo Lugares, de lunes a viernes de 8.30 a 12.30 horas.

e. 10|3 Nº 1.444 v. 12|3|87

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 25|87

OBJETO: Servicio de fotocopiado.

Fecha de Apertura: 24|3|87, 10.30 hs.

Valor del pliego: A 10.

Consulta y retiro documentación: Gerencia de Compras, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de 11 a 14 horas. — Presentación y apertura de las propuestas: En la dirección indicada precedentemente.

e. 10|3 Nº 1.433 v. 16|3|87

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Departamento Compras y Suministros

Expte. Nº 21.049|86

Resolución Nº 114-C

Llámase a Licitación Pública Nº 1.480, cuya apertura tendrá lugar el día 16 de marzo de 1987 a las 15 horas, en el Departamento Compras y Suministros, Avda. Independencia 2625, 1º piso, Capital Federal.

OBJETO: El servicio de mantenimiento de máquinas de escribir eléctricas y electrónicas y de calcular, marcas Cifra, Silver Reed, IBM, Brother y Dilox, para el año 1987, ubicadas en distintos sectores del Organismo Central.

Consulta y entrega de pliegos: Departamento Compras y Suministros, Avda. Independencia 2625, 1º piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e. 10|3 Nº 1.435 v. 11|3|87

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Divisional La Rioja:

Licitación Pública Nº 1|87

OBJETO: Transporte carretero de Diesel Oil para las Centrales de La Rioja y Chilecito (Pcia. de La Rioja) desde Planta Despachadora Luján de Cuyo (Mendoza).

Presupuesto Oficial: A 91.349.

Fecha de apertura: 30|3|87, 10.30 horas.

Valor del pliego: A 10.

Consulta, retiro documentación, presentación y apertura de las propuestas: Oficina de Compras Divisional La Rioja, Rivadavia 200 (5300) La Rioja.

e. 10|3 Nº 1.434 v. 16|3|87

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Expte. Nº 00943|86

OBJETO: Contratación de un servicio de limpieza en los vestuarios de la Dirección General de Deportes, Recreación y Turismo.

Apertura el 16 de marzo de 1987 a las 12 horas.

Entrega de pliegos, consultas y apertura de oferta en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P.B., Of. 50, Buenos Aires.

e. 10|3 Nº 1.436 v. 11|3|87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Departamento de Compras

Licitación Pública Nº 31|87

OBJETO: Reparación y puesta a punto de máquinas para carpintería.

Apertura: 18 de marzo de 1987, 10 horas.

Destino: Departamento de Producción y Mantenimiento, Taller de Carpintería.

Apertura, pliegos e informes: Subsecretaría de Administración, Departamento de Compras, Talcahuano 550, piso 6º, Of. 6.085, Capital Federal.

Horario de atención al público: De 8 a 13.30 horas, días hábiles de lunes a viernes.

e. 10|3 Nº 1.437 v. 11|3|87

Rubro "D" SUMINISTROS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Licitación Pública Nº 2.061

OBJETO: Adquisición de 15.000 diskettes.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Defensa 192, entrepiso "C", Capital Federal, el día 24 de marzo de 1987 a las 12 horas.

Valor del pliego: A 45.

e. 10|3 Nº 1.438 v. 11|3|87

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Licitación Pública Nº 41|87

Expte. Nº 250 833|86

OBJETO: Provisión de hasta 24.000 kilogramos de gas licuado envasado en garrafas de 14 kg. c|u. Desde el 1º de abril al 30 de setiembre de 1987.

Apertura: 16 de marzo de 1987, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 3º piso, Bs. As., en el horario de 12.30 a 19.15, en días laborables.

e. 10|3 Nº 1.439 v. 11|3|87

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

DELEGACION BAHIA BLANCA

Licitación Pública Nº 6|87

OBJETO: Adquirir mando convencional para Central Telefónica marca Siemens.

Apertura: 18 de marzo de 1987 a las 11 horas.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (Departamento Administración) Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I, Pto. Ing. White (Prov. Bs. As.), en el horario de 8 a 11 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar, si no le corresponde su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

La apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará en la citada Delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 10|3 Nº 1.440 v. 11|3|87

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

DELEGACION BAHIA BLANCA

Licitación Pública Nº 7|87

OBJETO: Reimpresión de 70.000 juegos de cinco ejemplares cada uno del Formulario C.145 "Control, calidad, peso y descarga".

Apertura: 17 de marzo de 1987 a las 11 horas.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia, Administración y Finanzas (Departamento Administración) Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I, Pto. Ing. White, Pcia. de Bs. As., en el horario de 8 a 11 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar, si no le corresponde su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta y de los proponentes que concurran.

e. 10|3 Nº 1.441 v. 11|3|87

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Licitación Pública Nº 17|86

OBJETO: Adquisición de útiles de oficina.

Apertura: 30 de marzo de 1987, a las 11 horas.

Presentación de propuestas y retiro de pliego: Reconquista 266, Departamento de Contrataciones, edificio San Martín, 7º piso, oficina 707, de 10 a 15 horas.

Valor del pliego: A 50.

e. 9|3 Nº 1.398 v. 13|3|87

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Pública 17|87

OBJETO: Adquisición de fusil enganchable, banqueta aislante y alfombra aislante.

Fecha de apertura: 25|3|87, 10 hs.

Valor del pliego: A 10.

Consulta y retiro documentación: Gerencia de Compras, Alsina 1418, planta baja, Capital Federal, de 11 a 14 hs.

Presentación y apertura de las propuestas: En la dirección antes indicada.

e. 5|3 Nº 1.330 v. 11|3|87

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

ALTOS HORNOS ZAPLA

Estación Gral. M. N. Savio

Palpalá (Jujuy)

Licitación Pública Nº 6|87

OBJETO: Por la provisión de masa refractaria básica, hormigón refractario de alta alúmina y material refractario granulado proyectable magnesiano.

Apertura: 1º de abril de 1987, a horas 15.

Por pliegos de condiciones particulares dirigirse a Altos Hornos Zapla o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: En Altos Hornos Zapla, Sección Compras.

Valor del pliego: A 75 (setenta y cinco australes).

e. 4|3 Nº 1.276 v. 13|3|87

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

ALTOS HORNOS ZAPLA

Estación Gral. M. N. Savio

Palpalá (Jujuy)

Licitación Pública Nº 7|87

OBJETO: Por la provisión de ladrillos refractario de cromo-magnesita y aislantes de diferentes tipos.

Apertura: 2 de abril de 1987, a horas 15.

Por pliegos de condiciones particulares dirigirse a Altos Hornos Zapla o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: En Altos Hornos Zapla, Sección Compras.

Valor del pliego: A 75 (setenta y cinco australes).

e. 4|3 Nº 1.277 v. 13|3|87

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Uniformes de paño, elásticos de invierno, camisetas, tricotas, bufandas, guantes, medias, Overoll impermeable y gabanes impermeables.

Llámase a Licitación Pública Nº 044|87, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 1º de abril de 1987 a las 10 horas, en la División Contrataciones, Avda. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 4|3 Nº 1.280 v. 13|3|87

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Licitación Pública Nº 43/87
Expediente Nº 250.038/87

OBJETO: Provisión formularios continuos aptos para ser utilizados en impresora IBM 3800, confeccionados en papel obra de 1ra. alisado blanco de 70 y de 80 gr./m2., etc.

Apertura: 23 de marzo de 1987, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 3º piso, Buenos Aires, en el horario de 12.30 a 17.15, en días laborables.

e. 5/3 Nº 1.303 v. 16/3/87

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública 14/87

OBJETO: Materiales varios de seguridad.

Fecha de apertura: 30/3/87. 10 hs.

Valor del pliego: A 10.

Consulta y retiro documentación: Gerencia de Compras, Alsina 1418, planta baja, Capital Federal de 11 a 14 hs.

Presentación y apertura de las propuestas: En la dirección antes indicada.

e. 5/3 Nº 1.321 v. 11/3/87

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública 15/87

OBJETO: Equipos puesta a tierra.

Fecha de apertura: 1º de abril de 1987, 10 hs.

Valor del pliego: A 10.

Consulta y retiro documentación: Gerencia de Compras, Alsina 1418, planta baja, Capital Federal de 11 a 14 hs.

Presentación y apertura de las propuestas: En la dirección antes indicada.

e. 5/3 Nº 1.322 v. 11/3/87

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública 16/87

OBJETO: Adquisición de pertigas, probadores y detectores.

Fecha de apertura: 26/3/87. 10 hs.

Valor del pliego: A 10.

Consulta y retiro documentación: Gerencia de Compras, Alsina 1418, planta baja, Capital Federal, de 11 a 14 hs.

Presentación y apertura de las propuestas: En la dirección antes indicada.

e. 5/3 Nº 1.323 v. 11/3/87

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 10.016-LP-1986

OBJETO: Adquisición de papelería.

Apertura: El 27 de marzo de 1987 a las 15 horas en el Salón de Aperturas sito en Marcelo T. de Alvear 1840, P.B., Capital Federal.

Pliegos: En el citado lugar, División Proveedores P.B., al precio de A 19.

Monto estimado de la provisión: A 183.659.

e. 9/3 Nº 1.407 v. 13/3/87

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 13-P/87

OBJETO: Adquisición de instrumentales (banco de medida, registrador, ecómetro, osciloscopio, etc.).

Valor del pliego: A 60.
Apertura: 7/4/87.
Hora: 8.30.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 hs.

e. 6 Nº 1.368 v. 16/3/87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad y Presupuesto
Licitación Pública Nº 9
Expediente Nº 52.216

Destino: Centro Universitario Areas Salud.

OBJETO: Adquisición de un inmueble.

Apertura: 19 de marzo de 1987 a las 11 horas, en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto - Berutti 2109, 2000 Rosario. Lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 2/3 Nº 1.207 v. 11/3/87

SERVICIO NACIONAL DE CHAGAS

Llámase a Licitación Pública Nº 3/87, para el día 3 de abril de 1987, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que se detallan a continuación:

OBJETO: Adquisición de insecticidas, pertenecientes a este Servicio Nacional de Chagas.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo en 9 de Julio 356, 4º piso, División Compras, Servicio Nacional de Chagas, Córdoba, debiendo dirigirse allí para solicitar pliegos de condiciones, en días hábiles y horarios establecidos para la Administración Pública Nacional y al Departamento de Suministro y Mantenimiento, Defensa 120, 4º piso, Capital Federal, o Unión Argentina de Proveedores del Estado, Hipólito Yrigoyen 1287, Capital Federal.

e. 9/3 Nº 1.416 v. 18/3/87

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámese a Licitación Pública Nº 25/87, para el día 19 de marzo de 1987 a las 10.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan.

OBJETO: Adj. de elementos para sanitarios, con destino al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte) Pod de Morón, Pcia. de Bs. As. debiendo dirigirse para *pliegos e informes al citado Servicio*.

e. 3/3 Nº 1.241 v. 12/3/87

HOSPITAL NACIONAL DE PEDIATRIA PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN
Licitación Pública Nº 41/87
Expediente Nº 2020-12063/86-5

Apertura: 23/3/87, a las 15 hs.

OBJETO: Contratar la adq. de equipo p/área urología.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, *Cap. Fed., debiendo dirigirse* para pliegos e informes al precitado Departamento.

Costo del pliego: A 10.

e. 3/3 Nº 1.244 v. 12/3/87

HOSPITAL NACIONAL DE PEDIATRIA PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN
Licitación Pública Nº 36/87
Expediente Nº 2020-9237/86-0

Apertura: 23/3/87 a las 16 horas.

OBJETO: Contratar la adq. de equipos p/área de oftalmología.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120 4º piso Oficina 4131, Cap. Fed. debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.

Costo del pliego A 10.

e. 3/3 Nº 1.243 v. 12/3/87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 2/87

OBJETO: Provisión e instalación de un grupo electrógeno.

Apertura: 30/3/87 9 hs.

Destino: Morgue Judicial.

Apertura y entrega de propuestas: Departamento de Compras, Talcahuano 550 P. 6º. Of. 6035. Capital Federal.

Informes y retiro de pliegos: Departamento de Arquitectura Cerrito 550. P. 7º Capital Federal.

Venta de pliegos: Departamento de Contaduría, Tte. Gral. Perón 2455 P. 4º, Capital Federal.

Valor del pliego: Treinta australes (A 30).

Importe de la garantía: un mil doscientos australes (A 1.200).

Horario de atención al público: de 8 a 13.30.

e. 3/3 Nº 1.245 v. 16/3/87

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
Expte. Nº 33.400/87
Licitación Pública Nº 7/87

Llámase a Licitación Pública.

OBJETO: La adquisición de equipos electrónicos y accesorios según especificaciones.

Apertura de ofertas: 7 de abril de 1987 a las 11 horas.

Lugar de aperturas: Departamento de Compras, Rivadavia 1864, P.B., Capital Federal.

Retiro de pliegos: Mesa de Entradas de Contaduría y Administración en el horario de 8 a 19 horas, en Av. Rivadavia 1864, P.B., Capital Federal.

e. 9/3 Nº 1.419 v. 18/3/87

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

OBJETO de la Licitación: Adquisición de formularios Fand-Fould. (C.C. 6622).

Fecha de apertura: 24/3/87, 11 hs.

Los respectivos *pliegos de condiciones* se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida, 302, 7º, Capital Federal, T. E. 46-6663 y 45-5741. — Valor del pliego: A 60.

e. 3/3 Nº 1.373 v. 17/3/87

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá (Jujuy)
Licitación Pública Nº 8/87

OBJETO: Por la provisión de repuestos para: Pala cargadora Kila CA 200; grúa marca P&H Omega; grúa Grove modelo TMS 475; pala cargadora frontal Volvo tipo LM 840; motoniveladora, etcétera.

Apertura: 3 de abril de 1987, a horas 15.

Por pliegos de condiciones particulares dirigirse a Altos Hornos Zapla o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: En Altos Hornos Zapla; Sección Compras.

Valor del pliego: A 50 (cincuenta australes).

e. 4/3 Nº 1.278 v. 13/3/87

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Papel obra 1ra. alisado.

Llámase a Licitación Pública Nº 049/87, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 2 de abril de 1987 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Avenida Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 5/3 Nº 1.307 v. 16/3/87

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 29/87.

OBJETO: La provisión de precintos de hojalata con destino a la Sección Almacenes - Stock

Apertura: Día 24 de marzo de 1987 a las 15.30 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones Azopardo 350 2er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 2/3 Nº 1.204 v. 11/3/87

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS

Llámese a Licitación Pública Nº 4.790/87 hasta el día 20 de marzo de 1987, a las 15 horas.

OBJETO: La provisión de repuestos vehículos automotor para el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Pliego de condiciones consultas, presentación de propuestas y apertura: En la Dirección General de Contabilidad y Servicios, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avda. 9 de Julio 1925, piso 6º, Capital Federal.

T.E. 37-9137.

e. 10/3 Nº 1.442 v. 11/3/37

FERROCARRILES ARGENTINOS

IMPORTANTE

Las firmas proveedoras y contratistas que no se hallen inscriptas en el Registro Centralizado de Proveedores y Contratistas de Ferrocarriles Argentinos, podrán cotizar en todos los llamados emitidos por el Organismo Central y Gerencias de Líneas. Para mayor información dirigirse a los lugares de consulta y venta de pliegos que se indican para cada Organismo en el presente aviso.

LINEA GRAL. MITRE

Licitación Pública Nº 4743/87. — **OBJETO: Reptos. para locomotoras Afne Cockerill; Arandela, Reptos. para coches japoneses Hitachi; Placa de fricción; resorte helicoidal; resorte interior; reptos. para coches Werspoor: Placa de fricción; placa suplemento; resorte exterior.**

Apertura, día y hora: 3/4/87 a las 11.30
Valor del pliego: A 120.

Licitación Pública Nº 4744/87. — **OBJETO: Cable flexible.**

Apertura, día y hora: 3/4/87, a las 12.30.
Valor del pliego: A 20.

Licitación Pública Nº 4746/87. — **OBJETO: Tubos de acero sin costura.**

Apertura, día y hora: 1º/4/87, a las 13.30.
Valor del pliego: A 17.

IMPORTANTE

Comunícase que en la Licitación Pública Nº 4737/87: Acrílico en plancha; Reptos. para coches Hitachi: Espejo de cristal, vidrio cuadrado, vidrios de varios tipos para: Locs. Gaia, coches eléctricos ingleses y locotractores Afne Cockerill prevista para el 11/3/87, a las 11.30 horas se ha producido una importante modificación en el Item 2.

Consulta y venta de pliegos: En Av. Dr. José M. Ramos Mejía 1358 3er. piso, oficina 359, Capital Federal, o en Av. Alberdi y Las Heras, Portón Nº 1, Rosario, dentro del siguiente horario: En Buenos Aires, de 10 a 13 horas; en Rosario, de 7.30 a 10.30 horas, de lunes a viernes hábiles.

LINEA GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 2140/87. — **OBJETO: Reptos. para vagones: Grapa, eje, barra, gancho central, etc.**

Apertura, día y hora: 9/4/87, a las 11.
Valor del pliego: A 18.

Licitación Pública Nº 2141/87. — **OBJETO: Reptos. para coches: grifo, bandeja, robinete, soporte, tubo etc.**

Apertura, día y hora: 10/4/87, a las 11.
Valor del pliego: A 15.

Licitación Pública Nº 21../87. — **OBJETO: Reptos. para coches: barra de comando, contrapatín, leva, etc.**

Apertura, día y hora: 13/4/87, a las 11.
Valor del pliego: A 42.

Licitación Pública Nº 2145/87. — **OBJETO: Suplemento para eclisa, anclas para rieles, etc.**

Apertura, día y hora: 14/4/87 a las 11.
Valor del pliego: A 25.

Licitación Pública Nº 2146/87. — **OBJETO: Reptos. para Locs. Alco: Barras compensadoras.**

Apertura, día y hora: 15/4/87, a las 1.
Valor del pliego: A 75.

Consulta y venta de pliegos, Departamento Aprovisionamiento, División Compras, Oficina Venta de Pliegos, Alianza, Estación Santos Lugares, de lunes a viernes de 8.30 a 12.30 horas.

LINEA D. F. SARMIENTO

POSTERGACIONES

Se les comunica que con respecto a las Licitaciones Pública Nros. M. 87/47 CC.; M. 87/48 CC. y M. 87/49 CC: Electrodos, con apertura programada para el día 9/3/1987 a las 10, 11 y 12 horas, respectivamente han sido postergadas hasta nuevo aviso.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, calle Bmé. Mitre 2973, planta baja Capital Federal, de lunes a viernes dentro del horario de 8 a 13 horas.

e. 10/3 Nº 1.443 v. 12/3/87

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 01408/87

OBJETO: Equipamiento para aulas y administración - Ciclo Básico Común, San Isidro, Adecuación del Galpón.

Apertura: 16 de marzo de 1987 a las 11 horas.

Apertura de las ofertas, consultas y entrega de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P. B., Capital de lunes a viernes de 9 a 13 horas.

e. 10/3 Nº 1.446 v. 11/3/87

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Licitación Púbica Nº 5/87
Expediente Nº 23.900/17

OBJETO: Contratar la provisión de muebles de oficina, escritorios, sillas, sillones, ficheros, muebles metálicos, etc.

Apertura de las ofertas: 18 de marzo de 1987, a las 10 horas.

Informes y venta de pliegos: Dirección de Contrataciones: Enlace rutas 8 y 36, km. 603, Río Cuarto, 5800 - Córdoba en el horario de 8 a 12 horas, y en Delegación en Buenos Aires de la UNRC: Callao 332, 1º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 15 horas.

Presupuesto Oficial: A 15.172.96.
Valor del pliego: A 15.

e. 10/3 Nº 1.447 v. 11/3/87

TEATRO NACIONAL CERVANTES
Licitación Pública Nº 5/87
Expediente Nº 215-216/87
T.E. 40-7878

OBJETO: Adquisición artículos de escritorio.

Apertura: 18/3/87, a las 14 horas.

Retiro de pliegos: Departamento de Compras, Av. Córdoba 1155 5º piso, Capital Federal, lunes a viernes de 9 a 16 horas.

Lugar en donde se procederá a la apertura de las ofertas.

e. 10/3 Nº 1.448 v. 11/3/87

HOSPITAL NACIONAL BERNARDINO RIVADAVIA
Licitación Pública Nº 13/87

OBJETO: Oxígeno medicinal, aire comprimido.

Apertura: 16/3/87 a las 10.30 hs.

e. 10/3 Nº 1.449 v. 11/3/87